

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

**SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE
ATENCIÓN (2004-2005).**

Trabajo Especial de
Grado, presentado para
optar al Grado de
Especialista en Derecho
de Familia y del Niño.

Autor: Erna Perfetti

Tutora: Georgina Morales

Caracas, enero de 2007

Esta Monografía es propiedad del Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad Católica "Andrés Bello" y no puede ser publicada en todo o en parte, o resumirse, sin el consentimiento escrito de la Dirección del Instituto

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Psicóloga Erna María Perfetti, para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, cuyo título es: “Situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en colocación familiar o en entidad de atención (2004-2005)”; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 30 días del mes de octubre de 2006

Georgina Morales
C.I. 3.469.106

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

**SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE
ATENCIÓN (2004-2005)**

Por: Erna Perfetti

APROBACIÓN DEL JURADO

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho de Familia y del Niño, aprobada en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los 25 días del mes de enero de 2007

Haydée Barrios Quevedo
C.I. 2.991.639
Jurado

DEDICATORIA

A mi familia extendida por acompañarme y enseñarme que Dios está por encima de Todo...

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá por darme todo...

A mi madrina por abrirme los ojos del entendimiento

A mis hermanos y a la “cuñi” por acompañarme en este nuevo camino...

A mi primo Eduardo por ser tan solidario conmigo

A mis compañeros de postgrado por hacerme sentir como en casa

A la Dra. Georgina por compartir su sabiduría e inyectarme una sobredosis de vitalidad...

Al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente que me abrió sus puertas para permitirme llevar a cabo de esta investigación...

A Ricardo por acompañarme en la recta final y ser el complemento maravilloso que le faltaba a mi vida...

INDICE

	Pág.
ADVERTENCIA	ii
APROBACIÓN DEL ASESOR	iii
APROBACIÓN DE LOS EXAMINADORES	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
INDICE	vii
LISTA DE SIGLAS	xi
RESUMEN	xii
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO	6
I. CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES QUE AFECTAN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR.	6
1. NOCIONES GENERALES SOBRE LA FAMILIA	6
2. CUANDO LOS HIJOS NO PUEDEN O NO DEBEN CONVIVIR CON SUS PADRES	8
2.1. EL MALTRATO INFANTIL	8
2.1.1. TIPOS DE MALTRATO INFANTIL Y SU INCIDENCIA EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN DEL MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN NUCLEAR	9
2.2. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS HIJOS	14
II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN	17

1.1 ANTECEDENTES EN LA LEY TUTELAR DE MENORES	17
1.2 LA COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN EN LA LOPNA	20
2. PARÁMETROS LEGALES EN MATERIA DE COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN. BREVE ANÁLISIS DE LA PRAXIS JUDICIAL	24
2.1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	24
2.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN	25
III. SITUACIÓN FAMILIAR Y LEGAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOCACIÓN FAMILIAR. ANÁLISIS PREVIO Y POSTERIOR A LA INTERVENCIÓN JUDICIAL	36
1. SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS	36
1.1. LA HISTORIA DE MALTRATO INFANTIL Y EL ABANDONO FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS	37
2. SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOCADOS EN FAMILIA SUSTITUTA	38
3. INDICADORES CLAVES DE UNA POSIBLE REUNIFICACIÓN FAMILIAR O DE UNA SEPARACIÓN DEFINITIVA POR DECISIÓN JUDICIAL	41
3. RESULTADOS	44
I. ANÁLISIS DE LAS COLOCACIONES PRECEDIDAS DEL ABRIGO	44

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN EN TORNO A LA MEDIDA DE ABRIGO:	45
1.1. DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	45
A.- CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE DIERON LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE ABRIGO	46
a) Maltrato infantil intrafamiliar	47
b) Situación de pobreza	50
c) Situación de calle	51
d) Situaciones anómalas	51
B.- ACTUACIONES CUMPLIDAS POR LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	52
C.- RESULTADOS OBTENIDOS DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE ABRIGO	53
1.2. PROMOVER LA EJECUCIÓN DE SUS DECISIONES PUDIENDO PARA ELLO REQUERIR SERVICIOS PÚBLICOS O LA INCLUSIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE Y SU FAMILIA EN UNO O VARIOS PROGRAMAS	55
1.3. DENUNCIAR ANTE EL MISNITERIO PÚBLICO CUANDO CONOZCA O RECIBA DENUNCIAS DE SITUACIONES QUE CONFIGUREN INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, PENAL O CIVIL CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES	56
2.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	58
2.1 PRESERVACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES	59
2.2 NO SEPARACIÓN DE GRUPOS DE HERMANOS	63
2.3 PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, EN UN ENTONO DE RESPETO	

Y DIGNIDAD	63
3.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	65
II. ANÁLISIS DE LAS COLOCACIONES FAMILIARES PRECEDIDAS DE “ENTREGAS VOLUNTARIAS” (ARTÍCULO 400, LOPNA)	69
1.- CARACTERÍSTICAS DE LA SITUACIÓN QUE DIO LUGAR A LA SEPARACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE SU FAMILIA DE ORIGEN NUCLEAR	69
2.- CARACTERÍSTICAS DE LAS FAMILIAS SUSTITUTAS Y DE LAS GUARDAS DE HECHO.	72
3.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES	76
III. REACCIÓN DE LOS PADRES DURANTE EL TRÁNSITO DE SUS HIJOS POR LA COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN	78
1.- REACCIÓN DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN PRECEDIDA DEL ABRIGO	78
2.- REACCIÓN DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA COLOCACIÓN FAMILIAR PRECEDIDA DE LA “ENTREGA VOLUNTARIA”	80
4. CONCLUSIONES	81
5. RECOMENDACIONES	84
6. LIMITACIONES	85
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86

LISTA DE SIGLAS

CF: colocación familiar o en entidad de atención.

CPNA: Consejo de Protección del Niño y del Adolescente

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DPI: Doctrina de Protección Integral

DSI: Doctrina de Situación Irregular

FS: Familia Sustituta

INAM: Instituto Nacional del Menor.

LOPNA: Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

LTM: Ley Tutelar de Menores.

NNA: niños, niñas y adolescentes

SPNA: Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

TPNA: Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO.
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

**SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE
ATENCIÓN (2004-2005).**

Autor: Erna Perfetti
Tutor: Georgina Morales
Fecha: Enero 2007

RESUMEN

La presente monografía constituye un análisis jurídico-psicológico de la situación familiar y jurídica de los niños, niñas y adolescentes privados temporalmente de su medio familiar de origen nuclear, con la finalidad de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿cuáles son las circunstancias familiares que originaron la separación?; ¿con base a qué criterios la autoridad judicial toma las decisiones en torno a la medida de colocación familiar o en entidad de atención?; y ¿cómo ha sido el recorrido de los niños, niñas y adolescentes de autos desde el inicio de la separación hasta la actualidad?. Desde el punto de vista metodológico es una investigación documental monográfica de tipo descriptiva, basada tanto en el estudio de la fuente bibliográfica pertinente como en la exploración de la información que contengan los expedientes judiciales de colocación familiar y de medida de protección, remitidos o iniciados por el Tribunal de Protección del Niños y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas durante el año 2004. El análisis de dichas fuentes, permitió las siguientes conclusiones: a) se aprecia una situación de indefensión jurídica, especialmente en los niños, niñas y adolescentes institucionalizados; b) las situaciones de desprotección (maltrato infantil y situación de pobreza) que han dado lugar a la separación temporal de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar, suelen no ser atendidas por los órganos competentes de manera contundente y con la inclusión de los padres en el plan de intervención.

Descriptor: colocación familiar o en entidad de atención, privación temporal de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar de origen nuclear; intervención judicial.

INTRODUCCIÓN

En el Título referido a las Instituciones Familiares, Capítulo III, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (LOPNA, 2000) se regula la Institución de la Familia Sustituta y se define como aquella familia que, no siendo la familia de origen, se hace cargo por decisión judicial del cuidado y la protección de un niño, niña o adolescente, privado temporal o permanentemente de su medio familiar. La Familia Sustituta (FS) comprende las modalidades de *colocación familiar o en entidad de atención*, la *tutela* y la *adopción* (art.394, LOPNA).

De estas modalidades, la **colocación familiar o en entidad de atención** (CF) es el tema de la presente investigación. Entre los motivos que indujeron a escoger esta modalidad de protección, destaca la intención de la investigadora de aproximarse a los aspectos jurídicos y familiares que se conjugan dentro de esta figura de protección especial.

El propósito de la presente investigación es, por consiguiente, aproximarnos a la situación familiar y jurídica en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes de la presente muestra y, de manera particular, describir las circunstancias de hecho que dieron lugar a su separación temporal del seno familiar, los criterios judiciales en la toma de decisión y la reacción de los progenitores guardadores durante el tránsito de los hijos por esta medida de protección.

Una de las principales limitaciones de esta investigación, a saber, la referida a las dificultades prácticas para acceder a los expedientes judiciales de colocación familiar y en entidad de atención, ha imposibilitado trabajar con

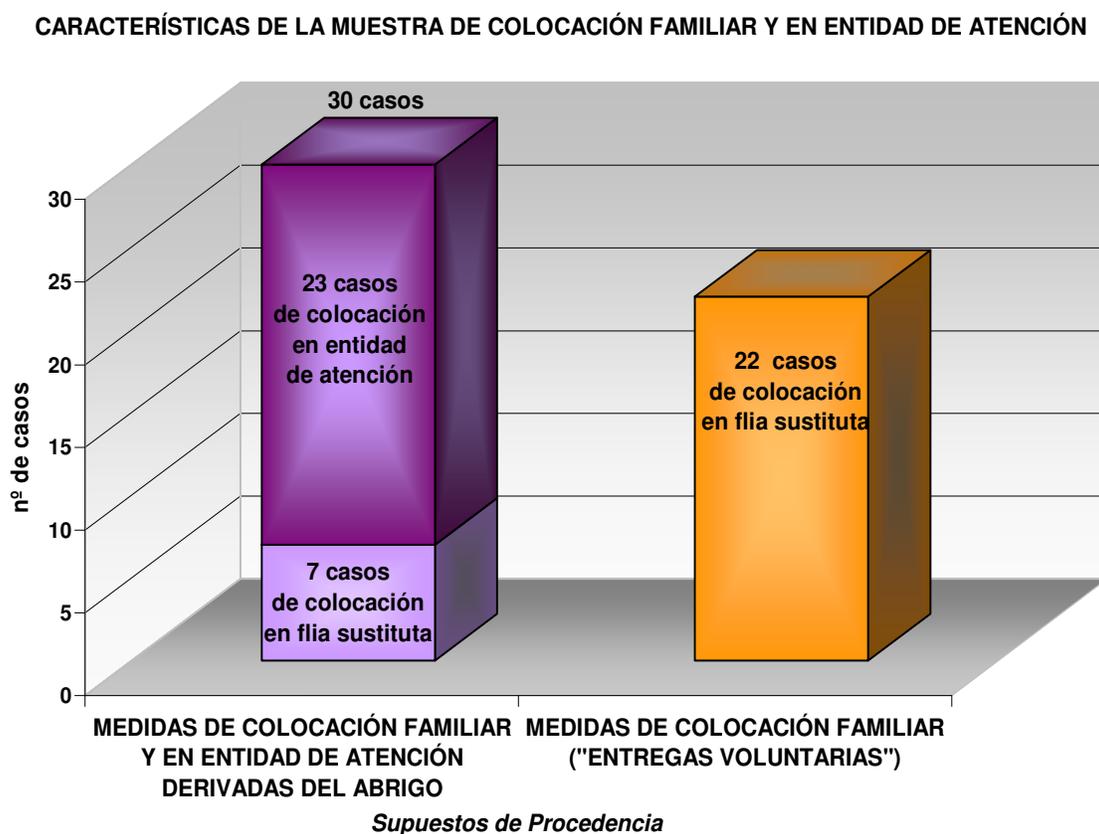
una muestra representativa de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo esta medida de protección en el Área Metropolitana de Caracas. A pesar de ello, la investigadora considera que los resultados del presente estudio pueden contribuir a esclarecer el panorama que surge de la ecuación: intervención protectora de los Órganos del Sistema de Protección competentes y preservación de los vínculos familiares de los niños, niñas y adolescentes en situación de privación temporal de su medio familiar de origen nuclear.

Metodológicamente, se realizó una investigación documental monográfica de tipo descriptiva, que consistió en el estudio de fuentes bibliográficas y documentales, éstas últimas conformadas por 52 expedientes judiciales de colocación familiar y en entidad de atención remitidos por los Consejos de Protección correspondientes o iniciados a instancia de parte ante Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, en el año 2004. En octubre de 2005, la investigadora realizó un censo de estos casos de colocación familiar y en entidad de atención que cursaban en la Sala de Juicio Unipersonal del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, facilitados por 2 de sus Jueces de Protección.

Ahora bien, motivado a la mudanza de la sede del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, la investigadora no pudo acceder a la totalidad de los casos activos de colocación familiar y en entidad de atención remitidos o iniciados en el año 2004, puesto que una parte de ellos estaban siendo inventariados.

En cuanto a las características de la muestra, encontramos que de los 52 expedientes judiciales estudiados, 30 corresponden a casos de colocación

familiar y en entidad de atención precedidos del abrigo dictado por los Consejos de Protección del Área Metropolitana de Caracas. El resto de la muestra, 22 casos, comprenden colocaciones familiares que preceden de las entregas voluntarias de los hijos por parte de uno o ambos de los progenitores a un tercero; por lo tanto, la muestra fue dividida de acuerdo a 2 distintos supuestos previos a la medida de colocación familiar o en entidad de atención. El siguiente gráfico ilustra las características de la muestra de la presente investigación:



En la presente investigación, los criterios de exclusión de la muestra fueron los siguientes: las colocaciones en entidad de atención que no provenían del órgano administrativo competente para remitir las medidas de abrigo al Tribunal de Protección (entidad de atención, por ejemplo) y la presencia de medidas de protección distintas al abrigo (medidas innominadas, por ejemplo).

Por su parte, la información contenida en estos expedientes judiciales fue parcialmente transcrita por la investigadora durante las primeras semanas del mes de octubre de 2005. Posteriormente, los datos obtenidos fueron analizados en función de los objetivos de la presente investigación.

En cuanto al cuerpo del trabajo, éste se compone de un marco teórico de 3 capítulos, los resultados y las conclusiones; así como las recomendaciones y limitaciones. En el marco teórico, el primer capítulo expone las investigaciones nacionales e internacionales sobre las situaciones de desprotección que pueden afectar el derecho de todo niño, niña y adolescente de vivir y ser criado en su familia de origen nuclear. En el segundo capítulo se desarrolla el marco legal que regula la Institución de la FS y específicamente, la medida de CF, comparando ésta con la praxis judicial. El último capítulo presenta la situación familiar y jurídica de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados o en familias sustitutas, según los resultados de algunas investigaciones previas.

Los resultados obtenidos se presentaron discriminados, según el supuesto previo a la medida de colocación familiar o en entidad de atención; por lo tanto, se presentaron en primer lugar los resultados obtenidos de la muestra de 30 casos de colocación familiar y en entidad de atención precedidos de la

medida de abrigo y, seguidamente, se presentaron los resultados de la muestra de 22 casos de colocación familiar precedidos de la entrega voluntaria de los progenitores a un tercero. Del conjunto de los resultados, resaltó la presencia de una situación de indefensión jurídica, especialmente en los niños, niñas y adolescentes institucionalizados; así como también que las situaciones de desprotección (maltrato infantil y situación de pobreza) que han dado lugar a la separación temporal de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar, no suelen ser atendidas por los órganos competentes de manera contundente y con la inclusión de los padres en el plan de intervención.

1. MARCO TEÓRICO

I. CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES QUE AFECTAN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SEPARÁNDOLOS DE SU MEDIO FAMILIAR. ANÁLISIS PREVIO A LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

1. NOCIONES GENERALES SOBRE LA FAMILIA

En la actualidad, la institución de la familia atraviesa importantes transformaciones en cuanto a su organización y su patrón de relaciones intrafamiliares; lo que dificulta el establecimiento de un modelo de familia incanjeable, inmutable, cristalizada (Robles, 2004; Mizrahi, 2001).

Tal y como lo explica Grosman (1998), resulta difícil encontrar una definición única de familia. En cambio, habría que pensar en “las familias” y así, librarnos de las ideas preconcebidas. Ciertamente, la clásica familia nuclear, monogámica y patriarcal consagrada por el cristianismo es sólo un producto histórico y no un hecho natural ni universal.

La mayor aceptación social del divorcio y de las uniones de hecho, los procesos de cambio en los roles femeninos y masculinos, entre otros fenómenos sociales, han hecho posible la proyección de nuevas formas de ser familia y con ello lo que hoy conocemos como la *pluralidad de familias* (Robles, 2004; Mizrahi, 2001; Grosman y Martínez, 2000).

Anteriormente, como consecuencia de la prescripción de una única forma de organización familiar, toda formación que se apartara de la “norma” pasaba a la categoría de “problema”, y así debía ser pensada. Ello “...nos ha llevado

a pensar como “completa” toda organización familiar que contara con padre y madre, mientras que la ausencia de algunos de esos roles daba a la familia por perdida aquella condición. Pertenecer a una familia “incompleta” implicaría, entonces, haber hallado la causa probable de todo conflicto o problema crítico de inserción al medio social“(Robles, 2004, p.30).

En la actualidad, la familia es considerada un producto singular que se constituye en un contexto determinado “como puede” y no de la manera “ideal”. Aunado a ello, los especialistas afirman que la estructura u organización familiar a la cual el niño, niña o adolescente pertenece no es aquello que más influye en su desarrollo. Ciertamente, los investigadores coinciden en que aquello que más puede contribuir al desarrollo armónico y sano de los niños, niñas y adolescentes es un clima familiar satisfactorio; esto es, la existencia de vínculos afectivos recíprocos y de seguridad entre padres o guardadores e hijos (Papalia, Olds y Feldman, 2003).

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1990) declara que los padres tienen responsabilidades iguales en relación a los hijos, al tiempo que sus acciones deben orientarse a atender el interés superior del niño. “Esto quiere decir que pueden hacer todo lo que beneficie al niño o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación seguridad o dignidad” (Grosman y Mesterman, 1998, p. 170).

Cuando deliberadamente los padres no le brindan a sus niños, niñas y adolescentes lo que necesitan, no sólo en lo que respecta a la alimentación, vivienda, vestido y protección, sino también respecto a la contención y seguridad necesarias para su estabilidad emocional; inclusive, cuando les causan daño o abusan de ellos; ocurre un “quiebre” del rol fundamental de los

padres hasta el punto que el Estado debe intervenir para garantizar la restitución de los derechos vulnerados de aquellos niños, niñas y adolescentes víctimas de situaciones de desprotección.

Así, dentro del abanico de situaciones de hecho violatorias de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CDN coloca al maltrato infantil, ya sea el abuso físico o la negligencia, entre las circunstancias que exigirían la intervención judicial, esto es, la separación del niño, niña o adolescente de sus padres, aun contra la voluntad de éstos, a fin de asegurarle su interés superior (art. 9º).

2. CUANDO LOS HIJOS NO PUEDEN O NO DEBEN CONVIVIR TEMPORALMENTE CON SUS PADRES

2.1.- EL MALTRATO INFANTIL.

Entre las circunstancias de hecho o situaciones de desprotección que con mayor frecuencia conducen a la privación temporal del niño, niña o adolescente de su medio familiar de origen nuclear, se encuentra el **maltrato infantil intrafamiliar**. En efecto, según reporta el Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (2004), el maltrato es una de las principales manifestaciones de las situaciones de desprotección que afectan el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir y ser criado por sus padres.

El maltrato infantil comprende una amplia gama de conductas por acción u omisión que suceden *deliberadamente*, bien sea a manos de los padres o de

otras personas en el contexto familiar y que pueden evitarse. En estos casos, la familia se convierte entonces en un espacio paradójico, toda vez que es el lugar del afecto y la intimidad y es también el lugar privilegiado de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes (Horno, 2005).

El maltrato por parte de los padres o guardadores es un síntoma de perturbación extrema en la crianza de los hijos que puede darse en el marco de una cultura que legitima un excesivo castigo físico y psicológico, en situaciones de drogadicción o ante múltiples factores de estrés familiar, incluyendo la violencia doméstica, la falta de recursos económicos y padres con problemas mentales, entre otros (Papalia, et. al, 2003).

Papalia y colaboradores (2003), explican que la pobreza puede generar conductas de violencia hacia los hijos cuando los padres se ven avasallados por la angustia de no tener cómo responder a sus necesidades en lo inmediato. Se trata pues de una situación que genera estrés y crisis familiar y que, por tanto, puede convertir una atmósfera familiar adecuada en una inadecuada.

2.1.1. TIPOS DE MALTRATO INFANTIL Y SU INCIDENCIA EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE SU MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN NUCLEAR

Existen diferentes formas del maltrato infantil, que pueden coexistir o acompañarse. Una de las clasificaciones más usadas en el ámbito de la clínica es la propuesta por las psicólogas Papalia, Olds y Feldman (2003):

- **Abuso físico:** acción no accidental que provoca grave riesgo de daño o lesiones potenciales en el cuerpo, enfermedad o intoxicación. En este tipo de maltrato suele haber evidencias que facilitan un diagnóstico conocido como **Síndrome del Niño Maltratado** (Papalia, Olds y Feldman, 2003).

Tal y como afirma Horno (2005), existe un continuo entre castigo físico y el maltrato físico; no obstante, el maltrato en el ámbito familiar es un fenómeno que lo puede ocasionar cualquier persona que tenga una relación de poder con el niño, niña o adolescente y no solamente los padres; pero además, tiene una significación distinta: en cuanto a la intención de quien la infringe (el maltrato no busca la corrección por conductas inadecuadas), la conciencia de quien la percibe (vivencia de daño) y la intensidad de la conducta (amenaza o violación de la integridad, la salud y hasta la vida del niños, niña o adolescente). Aunque finalmente, “ambos son violencia, ambos son vulneración de los derechos de los niños y niñas y ambos han de ser erradicados” (p.23).

- **Descuido Físico:** despreocupación de la persona responsable de un niño, niña o adolescente por brindarle el cuidado físico necesario, esto es, por satisfacer necesidades como alimentación, vestuario, atención médica, protección y supervisión. El descuido o despreocupación física consiste en actos de omisión por parte de quienes disponen de los recursos para atender las necesidades esenciales de un niño, niña o adolescente (Papalia, et. al, 2003).

Tal como afirma Horno (2005), existe un continuo entre castigo físico y el abuso físico, puesto que un castigo físico extremo se puede calificar de abuso físico, ya sea por la severidad del daño ocasionado (fracturas,

lesiones, etc), por las características del material usado (duro o punzante) y/o por la falta de control que supone (empujarlo por las escaleras, por ejemplo). Lo que diferencia a ambas formas de violencia es la intencionalidad de la conducta del adulto, es decir, un progenitor que castigue físicamente a su hijo no necesariamente es un padre o una madre maltratadora, aun cuando el castigo haya sido extremo. En efecto, el progenitor maltratador no busca la corrección de conductas inadecuadas como ocurre en los casos de castigo físico. Aunque finalmente, "...ambos son violencia, ambos son vulneración de los derechos de los niños y niñas y ambos han de ser erradicados" (p.23).

- **Abuso Psicológico:** acción verbal o de cualquier otra índole no física que sea intencional, constante y persistente dirigida contra las habilidades, aptitudes y actitudes de un niño, niña o adolescente que pueda causar daño en el funcionamiento físico, emocional, cognoscitivo o de comportamiento de éste; puede incluir rechazo, amedrentamiento, aislamiento, degradación o actitudes que lo ridiculicen (Papalia, et. al, 2003).

Este daño genera deterioro en la autoestima, en la capacidad de expresarse y de sentir, en las habilidades para relacionarse con los demás. Esto es, "...impide, interfiere o distorsiona el desarrollo de su personalidad de manera coherente y armónica" (Gómez-Restrepo, et al., 2002, p. 338).

- **Descuido Psicológico:** no brindar apoyo emocional, amor y afecto. Es la ausencia de contención emocional a un niño, niña o adolescente (Papalia, et.al, 2003).

● **Abuso Sexual:** según las Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial (2003), el abuso sexual se define como:

“...toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder...con o sin violencia física para someter y utilizar a un niño, niña o adolescente, a fin de satisfacerse sexualmente; involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otras formas de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado física y/o psicológicamente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado” (p.3).

● **Abandono:** ruptura con las figuras de apego. Puede consistir en abandono explícito o implícito. El **abandono explícito** sucede cuando los progenitores deciden no asumir el cuidado de sus hijos, ya sea porque se les rechaza abiertamente o porque existen problemas familiares o sociales graves (Gómez-Restrepo, et al., 2002, p.338).

Por su parte, el **abandono implícito** se origina cuando de manera voluntaria o forzada el niño ingresa en una institución de protección y progresivamente evoluciona la situación hacia un abandono definitivo por parte de uno o ambos progenitores. En cualquiera de los casos (abandono explícito o implícito), “...los padres prefieren que otros adultos asuman la responsabilidad y el derecho del rol parental” (Gómez-Restrepo, et al., 2002, p.338).

El abandono genera en los NNA la vivencia de desarraigo familiar y de no pertenencia; así como el sentimiento de inadecuación y de no tener valor e importancia para otras personas. Puede aparecer una pseudoidentidad, en la que se percibe de manera omnipotente, como un ser todo poderoso; lo cual le

permite controlar la angustia que le genera el sentimiento de desprotección y abandono (Gómez-Restrepo, et al., 2002).

Otras categorías de maltrato infantil son:

- **Maltrato Prenatal:** se produce por consumo de drogas y/o alcohol por parte de la madre o por falta de cuidado de su propio cuerpo (López, López, Fuertes, Sánchez y Merino, 1995).

- **Síndrome del bebé zarandeado:** ocurre cuando un adulto frustrado o con ira sacude fuertemente al bebé, produciéndole graves lesiones e incluso la muerte (Gómez-Restrepo, et al., 2002).

- **Síndrome de Münchausen:** se produce cuando los padres someten al niño, niña o adolescente a frecuentes exploraciones médicas, tratamientos o ingresos hospitalarios, basados en síntomas simulados o ficticios que generan cuadros similares a alguna enfermedad que requiere atención médica (Gómez-Restrepo, et al., 2002).

- **Falsa Denuncia:** según Anita Molina (2006), la falsa denuncia es otro tipo de maltrato puesto que con la acusación se persigue algo distinto a la protección del niño, niña o adolescente, quien es utilizado por uno de los progenitores para distorsionar y atacar la relación del hijo con el otro progenitor.

En la LOPNA está contemplado que la persona que suministre una falsa denuncia en cualquier procedimiento establecido en esta Ley, incurre en la infracción penal de falso testimonio (art. 271). Si el aporte del dato falso es

causa de la privación o extinción de la patria potestad, se aplica mayor tiempo de prisión a la persona responsable.

- **Maltrato Institucional:** situaciones que se dan en centros educativos o en entidades de protección y en las que por acción u omisión no se respetan los derechos básicos de la protección, el cuidado y la estimulación del desarrollo (López, et al., 1995).

De acuerdo a los estudios realizados, entre las formas de maltrato infantil que se observan presentes en la historia familiar de los niños, niñas y adolescentes privados judicialmente de su medio familiar de origen nuclear, el abandono representa el fenómeno más frecuente entre la población infantil privada de la convivencia con sus padres. Le sigue, en menor proporción, el maltrato físico y/o abuso sexual (Fernández, González, Goicoechea, De la Morena, Quintana, Linero, Fuentes y Barajas, 2001).

2.2.- LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS HIJOS

Cabría esperarse que las circunstancias concretas que afectan a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar de origen nuclear, se traduzcan en situaciones de hecho violatorias de sus derechos, como el maltrato infantil intrafamiliar. Pero, en otros casos, tal privación responde más a hechos culturalmente aceptados, como la costumbre de algunos progenitores de delegar, por diferentes circunstancias, la crianza de sus hijos en otros familiares, principalmente los abuelos.

Guevara (2005) señala que entre las circunstancias concretas que subyacen a esta costumbre criolla, se encuentran las condiciones de pobreza por las que atraviesan muchas familias venezolanas.

Frente a esta realidad que afecta a más del 50% de los niños, niñas y adolescentes de las áreas urbanas de nuestro país, tal y como lo reporta UNICEF y CEPAL, no cabe duda que esas familias no puedan atender las necesidades básicas de sus hijos (UNICEF y CEPAL, 2002, citado en Buaiz, 2004).

Cabe destacar que la falta de recursos materiales de los padres para satisfacer las necesidades básicas de los hijos: alimentación, vestido, educación, vivienda, higiene, etc, no responde a una conducta deliberada de desprotección. En estos casos, tal situación de desprotección material no debe ser considerada como manifestación de maltrato intrafamiliar.

En estos casos, señala Buaiz (2004) "...la familia por si sola no es el agente causal de la violación de los derechos del niño o niña, o adolescente..."(p.283). En efecto, el autor explica que la tendencia a atribuir la responsabilidad absolutamente a la familia, debiera replantearse a la luz de la obligación de prestación del Estado frente a las familias que no tengan las posibilidades ni los medios económicos para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado para sus hijos. A tal efecto, el Estado debe proporcionar la apropiada asistencia material, a través de las políticas públicas y programas dirigidos a crear y/o asegurar las condiciones que sean necesarias para el disfrute pleno y efectivo de este derecho contemplado en el artículo 27 de la CDN y en el artículo 30 de la LOPNA.

En ocasiones, la propia familia desconoce la exigibilidad de esta garantía primaria, e incluso desconoce que las necesidades básicas de sus hijos son derechos reconocidos por la legislación venezolana e internacional. Este panorama se oscurece aún más, cuando algunos de los actores del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (SPNA) competentes para intervenir en un caso concreto de violación de los derechos de un niño, niña o adolescente, se apegan a un modelo tutelar de “protección” y dan “...respuestas de atención particular y personal, o institucionalizante, a un problema que no es ni individual, ni de atención a secas, sino responsabilidad del Estado...” (Buaiz, 2004, p. 286).

En este mismo orden de ideas, la norma de “Improcedencia de la Privación de la Patria Potestad” (at. 354, LOPNA) expresamente prohíbe la separación de los niños, niñas o adolescentes de sus padres por la falta o carencia de recursos económicos; es decir, que las condiciones de pobreza no son una causal para la privación de la Patria Potestad. “De ser éste el caso, el niño o el adolescente debe permanecer con sus padres sin perjuicio de la inclusión de los mismos en uno o más de los programas”.

Ahora bien, frente a situaciones de maltrato infantil intrafamiliar, así como también frente a situaciones de entrega de un niño, niña o adolescente por sus padres a un tercero, la LOPNA prevé la aplicación de la medida de CF, dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente (TPNA). Aspecto que será ampliado en el siguiente capítulo.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN.

1. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN

La LOPNA, en los artículos 396 al 405, regula específicamente la figura de la colocación familiar o en entidad de atención: determina su finalidad, alcance, supuestos bajo cuales procede y en qué términos y condiciones debe ser impuesta por la autoridad judicial. No obstante, antes de abordar la materia de colocación familiar en el marco de esta Ley, se dará un breve recuento histórico-legislativo de esta medida de protección.

1.1.- ANTECEDENTES EN LA LEY TUTELAR DE MENORES

La colocación familiar tiene su antecedente legislativo inmediato en la Ley Tutelar de Menores (LTM, 1980), derogada en el año 2000 con la entrada en vigencia de la LOPNA. En la LTM la colocación familiar constituía una medida dictada por el Juez de Menores (art, 107.3), que podía ser ordenada de oficio o por el Instituto Nacional del Menor (INAM), consistiendo en la ubicación de los menores en situación irregular (que se encuentren en *riesgo material, afectivo y moral*) en un lugar distinto al hogar de sus padres o tutores. Sólo se contemplaba la ejecución de esta medida en familia sustituta (art. 111, LTM).

Si una autoridad competente (Juez de Menores, Procurador, etc) tenía conocimiento de que un menor se encontraba abandonado material o moralmente, esto es, que no tenía vivienda cierta, ni educación, no recibía el afecto y el cuidado de sus padres, convivía con “malvivientes”, deambulaba

por las calles, entre otras situaciones enumeradas dentro de la categoría de Situación Irregular; debía “colocar” a dicho menor bajo la asistencia del INAM, institución que tomaría las medidas administrativas necesarias, “prefiriendo, si fuere posible, el propio hogar o un hogar sustituto” (art. 88, LTM).

Ahora bien, en los casos en que estas medidas administrativas no resolviesen la situación de abandono, el INAM debía solicitar la *declaratoria de estado de abandono* para iniciar los trámites de adopción del menor (art. 89, LTM). En efecto, la medida de colocación se concedía, especialmente, con “...miras a la adopción” (art. 113). En palabras de Barrios (2001, p.300):

“...para la LTM la colocación familiar recae en menores declarados en situación irregular o respecto de quienes se haya iniciado el procedimiento correspondiente para tal declaratoria. Estos menores, que carecen de los recursos económicos para abrirles una tutela ordinaria de menores, están sometidos a la tutela del estado, el cual se ejerce a través del presidente del Instituto Nacional del Menor (artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional del Menor)”.

En consecuencia, la Tutela del Estado procedía respecto a los menores declarados en abandono que carecían de recursos económicos (Barrios, 2001, p.300; Domínguez, 1999, p.79).

En un análisis histórico-crítico encontramos que, bajo la Doctrina de la Situación Irregular (DSI) que inspiró la LTM, entre otras legislaciones internas, los menores considerados en situación irregular eran aquellos que se enfrentaban a condiciones de desventaja socio-económica y cultural, es decir, a situaciones de hecho adversas, de carencias y desigualdades. Estos niños y

adolescentes excluidos de las oportunidades sociales no eran considerados sujetos de derechos y se convertían en objetos tutelados por el Estado. No obstante, el Estado no intervenía para proteger al menor en situación irregular, sino para proteger al resto de la sociedad del peligro potencial que los niños y adolescentes sin recursos económicos representaban para ésta (Buaiz, 2001).

En consecuencia, se privilegiaron las “soluciones” de carácter individual; esto es, la institucionalización, por lo que la “protección” se centraba en ese niño o adolescente sujeto a la medida de internación; mientras que los adultos que incurrían en la vulneración de sus derechos o que incluso cometían actos tipificados como delitos por las leyes, por ejemplo, cometían abuso sexual infantil, no eran sancionados ni se les aplicaba medidas coercitivas (CECODAP, 1999).

En un análisis crítico sobre las leyes especiales relativas a la infancia que se fundamentan en la DSI, Bisig y Laje (1989) concluyen lo siguiente:

“...lejos de proteger al menor y a su familia, incrementan la disociación familiar, puesto que situaciones de esta naturaleza, [maltrato infantil], acarrearán como consecuencia el retiro del menor de su seno familiar y su internación en instituciones estatales, hasta su posterior derivación a un nuevo medio familiar, a través de instituciones jurídicas creadas a tales efectos... Todo este proceso da lugar a períodos de indefensión jurídica del menor, que ocasiona situaciones de transición deteriorantes para la salud psicofísica del mismo, debido a su efecto dilatorio en la integración definitiva del menor a su familia o a un hogar estable” (p. 157).

Con la incorporación de la CDN a nuestro ordenamiento jurídico interno (1990), la promulgación de la LOPNA, y en general, con la nueva Doctrina para la Protección Integral de los Niños (DPI) queda erradicada la DSI y con ello, se transforman las necesidades en derechos de y para todos los niños y adolescentes, a la vez, que se elimina la institución de la Tutela del Estado (Exposición de Motivos, LOPNA).

En efecto, toda necesidad esencial de un niño, niña o adolescente que resulte insatisfecha se traduce en derecho vulnerado, lo que implica de acuerdo a la CDN "...la activación cierta de mecanismos, preferiblemente administrativos y en último caso, judiciales, para garantizar o restituir el derecho vulnerado" (Buaiz, 2004, p. 267).

De esta manera, la LOPNA deslegitima la sustitución simbólica y restringida de la falta de políticas sociales básicas por la desjudicialización de los problemas de origen estructural. Basada en la Doctrina de Protección Integral, regula la figura de la colocación familiar o en entidad de atención, llenando los vacíos de discrecionalidad y sustituyendo los esquemas de institucionalización, judicialización y discriminación presentes en LTM, por parámetros legales de intervención que se fundamentan en los Principios de Igualdad, Corresponsabilidad, Rol Fundamental de la Familia e Interés Superior del Niño, entre otros principios.

1.2.- LA COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN EN LA LOPNA

La colocación familiar o en entidad de atención, tal como está prevista en la LOPNA (art. 126, literal j), es una medida de protección temporal aplicable a

aquellos niños y adolescentes privados de su familia de origen, "...mientras se determina una modalidad de protección permanente..."(art. 396, LOPNA).

Esta medida sólo puede ser dictada por el TPNA y puede ser ejecutada en familia sustituta o en entidad de atención (art. 128, LOPNA), una vez comprobada la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados (art. 125, LOPNA).

En cuanto a su alcance, la medida de CF confiere judicialmente el atributo de la guarda a quien o quienes conforman esta modalidad de FS. Cuando la medida se ejecuta en familia sustituta, tales atributos se les confieren a una persona o pareja de cónyuges; mientras que cuando la decisión se ejecuta en Entidad de Atención, es al reponsable de la institución a quien se le transfiere la guarda (art. 396, LOPNA).

La guarda, según lo dispuesto en el artículo 358 de la LOPNA, implica la convivencia de un niño, niña o adolescente con quienes integren la familia sustituta o con los responsables de la Entidad de Atención. Además, el atributo de la guarda los responsabiliza de la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de éstos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental.

La cualidad de esta atribución, conferida en virtud de una CF, cobra un mayor alcance práctico al disponer la LOPNA (art. 403) lo siguiente: "Las decisiones relativas a un niño o adolescente, tomadas por la persona que ejerza la guarda de los mismos en virtud de una colocación, privan sobre la opinión de sus padres".

Además de la guarda, la colocación en familia sustituta puede otorgar la representación del niño o adolescente en cuestión y, en el caso de la colocación en entidad de atención ésta siempre implica la atribución de ambas facultades (Barrios, 2001).

Por todo lo expuesto anteriormente, queda claro que la finalidad de la medida de CF es de proteger a aquellos niños y adolescentes privados temporalmente de su familia de origen; mientras no procede su integración o reintegración al medio familiar al cual pertenece o su adopción (Barrios, 2001).

Bajo un enfoque de Protección Integral, los derechos fundamentales reconocidos en la CDN, concebidos como interdependientes e indivisibles, pueden agruparse en cuatro categorías: Derechos de Supervivencia, Derechos de Desarrollo, Derechos de Participación y Derecho a la Protección Especial (Exposición de Motivos de la LOPNA, p. 69).

El Derecho a la Protección Especial "... comprende los derechos a estar protegido contra situaciones específicas de cualquier índole que le son adversas y vulneran derechos a los niños [...] opera como mecanismo restitutorio e incluso como mecanismo con efectos de prevención inicial o de control social activo, pero sólo en casos individuales o de pequeños grupos de niños fácilmente individualizables y determinables" (Buaiz, 2004, p. 269 -271).

De manera que, en respuesta al derecho a la protección especial, la medida de CF implica el reconocimiento del derecho a ser protegido frente a situaciones de hecho que impiden el ejercicio de otros derechos como el de vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de la familia de origen; derecho

contenido en diferentes disposiciones de la CDN (arts. 7º, 9º, 10 y 11, entre otros) y en el artículo 75 la CRBV.

Por su parte, la LOPNA reproduce en diversas disposiciones el derecho constitucional y legal de la unidad familiar: artículo 25, al concebir el derecho a conocer y ser cuidado por los padres; artículo 26, que contiene el derecho a vivir y ser criado en el seno de su familia; y artículo 27, que hace referencia al derecho a mantener contacto con ambos padres.

Cuando garantizar este derecho primordial de todo niño, niña o adolescente a vivir con su familia de origen nuclear, sea imposible o contrario a su interés superior, ese niño, niña o adolescente tendrá derecho a una familia sustituta a través de las figuras de colocación familiar o en entidad de atención, tutela o adopción. Por lo tanto, la posibilidad de dotar o proveer a un niño, niña o adolescente de una Familia Sustituta debe entenderse como un *derecho excepcional* frente al *derecho esencial* de vivir y ser cuidado por los padres.

Siendo así, la medida de CF debe aplicarse como último recurso. En efecto, afirma Morais (2001), aun en los casos de maltrato intrafamiliar, la medida que mejor responde a la nueva Doctrina sería aquella que "...mantiene el niño o adolescente maltratado en su medio familiar, con el apoyo y orientación idóneos y, de ser preciso, alejar de allí el maltratador" (p. 92).

2. PARÁMETROS LEGALES EN MATERIA DE COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN. BREVE ANÁLISIS DE LA PRÁXIS JUDICIAL

2.1.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

En términos generales, la institución de la FS procede frente a los niños, niñas y adolescentes privados temporal o permanentemente de su medio familiar de origen nuclear, "...ya sea por carecer de padre y madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda" (art. 395, LOPNA).

Específicamente, la LOPNA contempla los supuestos de procedencia en materia de CF (art. 397); sin embargo, es necesario desarrollar en primer lugar el contenido de los supuestos de integración y reintegración de los niños, niñas y adolescentes a su familia de origen. En este sentido, Barrios (2005) explica:

"El supuesto de integración alude, por ejemplo, a aquellos casos en los que se desconoce la identidad de los progenitores o, conociéndosela el niño o adolescente nunca ha convivido con ellos; y, el de la reintegración, a casos en los que la situación del niño o adolescente en su familia de origen se ha visto afectada por razones de diversa índole, que han ocasionado su separación o alejamiento, bien sea desde el punto de vista afectivo o material de esta familia, y su permanencia con terceras personas sin cumplirse con los requisitos legales para ello" (p. 590).

Ahora bien, si el niño, niña o adolescente carece de padres o si el reintegro de éste a su familia de origen no se ha logrado a través de las medidas tomadas por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente (CPNA), en

virtud de sus atribuciones (art. 127, LOPNA); entonces, el caso deberá ser remitido al Órgano Jurisdiccional para que la autoridad judicial sustituya la medida de abrigo dictada por el CPNA por la medida de CF (art. 397, literal a, LOPNA).

Otros supuestos de procedencia de la medida de CF establecido en el artículo 397 de la LOPNA son: cuando sea imposible abrir o continuar la tutela y, cuando uno o ambos progenitores están afectados en la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. En estos casos, la CF será dispuesta por el Juez de la causa en la misma sentencia de aquellos juicios establecidos en la LOPNA para cada una de estas materias (art. 351, 2do. párrafo y art. 360, respectivamente).

Barrios (2002) ubica otro supuesto de procedencia de la CF dentro de un proceso de adopción, específicamente, mientras dure el “período de prueba” o su prórroga (art. 422, LOPNA), ya que en tales circunstancias el TPNA debe decretar la “colocación con miras a la adopción”, según lo establecido el artículo 424 de dicha Ley.

2.2.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE COLOCACIÓN FAMILIAR Y EN ENTIDAD DE ATENCIÓN

Respecto a los parámetros legales para la aplicación de la medida de CF, la LOPNA establece en el artículo 126 una norma general para la imposición de cualquier medida de protección. Así, la medida de CF debe decidirse por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente “una vez **comprobada** la

amenaza o violación...” de los derechos y garantías de un NNA individualmente considerado¹.

Buaiz (2004) enfatiza que, más allá de la comprobación de las situaciones de hecho que constituyen violaciones individuales de derechos, la aplicación idónea y efectiva de las medidas de protección, requiere el estudio y evaluación de las circunstancias concretas de riesgo y también de las causas que la produjeron.

De esta manera, Jueces y Consejeros de Protección deben acceder al estudio de las relaciones causales de la violación de los derechos de ese niño, niña o adolescente a fin de que se apliquen los programas idóneos y estratégicos para vencer la realidad que atraviesa su familia (Buaiz, 2004).

Ahora bien, la CF como cualquier medida de protección requiere de la aplicación de un programa para su ejecución. Entre la gama de programas de protección que se prevé en el artículo 124 de la LOPNA se encuentra, específicamente, el programa de colocación familiar que consiste en “organizar la colocación de niños y adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa” (artículo 124, numeral c).

Cabe destacar que dicha selección requiere la previa evaluación integral de la familia sustituta candidata; así como el resultado de su idoneidad para asumir las responsabilidades de una colocación en familia sustituta. Por otra parte, para que se ejecute una colocación en entidad de atención, debe ésta

¹ Negritas propias

contar con los programas idóneos para promover la integración o reintegración del niño, niña o adolescente a su medio familiar (Barrios, 2005).

Tanto la familia sustituta como los responsables de la entidad de atención deben ser supervisados. Esta supervisión debe estar a cargo del mismo programa que los seleccionó, aunque así no se establezca expresamente en el artículo 401 de la LOPNA (Barrios, 2005).

Una de las obligaciones impuestas a estas personas y que debe ser supervisada en virtud de su trascendencia, es la colaboración con los responsables del respectivo programa de colocación, para fortalecer los vínculos familiares del NNA con su familia de origen (Barrios, 2005).

Por lo tanto, los programas de colocación en familia sustituta y en entidad de atención deben ser conjugados con otros programas que incluyan a la familia de origen, tales como: los programas de asistencia (art. 124, a); apoyo y orientación (art. 124,d): de rehabilitación y prevención (124, d); identificación (art. 124, e); localización de los padres o familiares (124, g) y de reinserción familiar.

Grosman (1989) sugiere que los jueces, antes de determinar cualquier modalidad de familia sustituta, deben "...arbitrar los medios apropiados para determinar si efectivamente existe la necesidad de una nueva inserción familiar" (p.65). Según la autora, lo más conveniente para ese NNA y su familia sería que los jueces ordenaran, como primera medida, la inclusión del grupo familiar en programas que permitan vencer la problemática que vulnera o viola los derechos del niño o adolescente en cuestión.

Este criterio de prelación está contemplado en la LOPNA, artículo 139, de manera general para la imposición de todas las medidas tanto administrativas como judiciales. Esta norma prevé que “...En la aplicación de las medidas se debe preferir las pedagógicas y las que fomentan los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la cual pertenece el niño o adolescente”.

Así mismo, la imposición de la medida de CF o cualquiera otra medida puede acompañarse de la aplicación de las sanciones a que tengan lugar los padres, familiares o terceros, según hayan cometido infracciones de carácter civil, administrativo o penal (art. 130, LOPNA).

Por otra parte, la LOPNA establece en el artículo 131 que toda medida de protección debe ser revisada al menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas. La imposición legal de la revisión periódica de la medida de colocación familiar por parte del juez que la decreta, implica la evaluación constante de las situaciones de hecho que dieron lugar a dicha intervención. De esta evaluación, el juez debe tomar los elementos pertinentes para hacerse de una apreciación y decidir si “... se mantienen, han variado o cesado” tales circunstancias o situaciones, con el fin de ratificarla, sustituir, complementar o revocar, según sea el caso, la medida de colocación familiar o en entidad de atención².

Guevara (2005) en su estudio sobre las *Desviaciones en torno a la Colocación Familiar*, afirma que la ausencia de revisión periódica de las

² En los casos de colocación en entidades de atención, cabe destacar que para cumplir con la revisión y posible modificación de esta medida, el Juez debe para ello tomar en cuenta el informe evolutivo del NNA realizado por los expertos del equipo multidisciplinario de la entidad de atención en que se encuentre colocado. Este informe debe ser realizado como mínimo cada tres meses (art. 184, literal d, LOPNA).

medidas de colocación familiar en familia sustituta, ha traído como consecuencia la prolongación de la medida y con ello, "...el fortalecimiento de los vínculos afectivos con los miembros de la familia sustituta y la desvinculación con la familia biológica...". Esta situación obviamente dificulta la reinserción del niño o adolescente con su familia de origen o extendida (p.277).

Por otra parte, en el artículo 395 de la LOPNA se establecen las pautas generales para determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde aplicar a cada caso en particular. Esta norma obliga al Juez de Protección tomar en cuenta varios "Principios Fundamentales" al momento de decidir cuál es la medida de protección más conveniente al interés superior del niño o adolescente en cuestión. Según Guevara (2005) las pautas expuestas en la norma son aplicables para la colocación en familia sustituta. Éstas son:

a) la opinión del niño y el consentimiento del adolescente según el caso;

El Derecho a Opinar y a ser Oído contemplado en el artículo 80 de la LOPNA, comprende pues el derecho de todo niño, niña o adolescente de expresar libremente su opinión y/o decisión en el caso de ser adolescente, durante los procedimientos que ventilen asuntos de su interés. La norma añade que su comparecencia ante el órgano competente, debe realizarse en la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo.

En la LOPNA (art. 8º), la opinión del niño, niña o adolescente es el primer elemento a tomar en cuenta por los Jueces de Protección para determinar, en un caso concreto, lo que es o no más conveniente para éste. Ciertamente, los Jueces de Protección deben conocer cuál es su opinión, es decir, cuál es su

lectura de la realidad familiar que los afecta y que tiene que resolverse judicialmente (Morales, 2002).

Sin embargo, esta opinión y/o consentimiento no tiene carácter vinculante en esta materia; el Juez de Protección puede, puesto que goza de potestad de apreciación libre y razonada, descartarla y en cualquiera de estos casos, debe fundamentar su decisión en la sentencia (Morales, 2002).

Esta nueva concepción de la infancia, en palabras de Morales, "...respetar la personalidad del niño, en el sentido de que tiene algo que informar sobre el asunto, dependiendo obviamente, de su edad y criterio de madurez" (Morales, 2002, p.41).

b) la preferencia de los miembros de la familia extendida para el otorgamiento de la medida;

Al privilegiarse a la familia como el medio natural y primario donde se asegura el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, el Estado está obligado a "...evitar medidas que separen al niño de su familia, entendiendo en su sentido más amplio" (Exposición de Motivos, LOPNA).

En la misma Exposición de Motivos se agrega que ante cualquier circunstancia que sustente tal separación, se debe tomar en cuenta la familia de origen, luego los familiares más cercanos y sólo en casos excepcionales se aplicarán medidas de colocación en familias ajenas o la adopción y, en última instancia, la colocación en entidades de atención.

c) la responsabilidad directa y personal de los elegidos para el otorgamiento de la medida de protección;

La responsabilidad que implica una CF no puede cesar sino por revocatoria del respectivo Juez de Protección que la decretó, a solicitud del propio niño o adolescente sometido a ella, y en su interés superior (art. 405, LOPNA). También, podría darse el caso de que el responsable de la colocación no quiera o no pueda continuar con el ejercicio de la misma. Frente a esta situación, el responsable no puede entregar de ese niño, niña o adolescente a un tercero sin que medie la intervención judicial para ello. En efecto, el responsable tendría que informar de inmediato al TPNA correspondiente para que éste decida lo que sea más conveniente (art. 404, LOPNA).

d) la opinión del Equipo Multidisciplinario;

La LOPNA, en su artículo 179, prevé la existencia de servicios auxiliares para cada TPNA, a fin de agilizar y optimizar el desempeño de sus actuaciones. Uno de los servicios auxiliares propio del Tribunal son los Equipos Multidisciplinarios integrados por expertos en la materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Para decidir en torno a la materia de Familia Sustituta, el TPNA cuenta además con el servicio de otros equipos multidisciplinarios que operan en instituciones como las entidades de atención y en las Oficinas de Adopción Nacional y Estatales. Le corresponde al respectivo Tribunal valorar el dictamen pericial, esto es, la opinión fundada de los expertos acerca de los puntos sobre los que debe versar la evaluación integral. Específicamente, el

artículo 472 de la LOPNA dispone que “los dictámenes periciales se los incorporará...previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquellos”.

e) la intrascendencia de la carencia de recursos económicos para quien o quienes quieran desempeñarse como familia sustituta;

La selección de familias sustitutas con escasos recursos económicos para sostener en el tiempo las necesidades de un niño, niña o adolescente en cuestión, es procedente a la luz de este principio y ello debido a su temporalidad y que en algunos casos de CF puede haber ausencia de vínculo jurídico entre el colocado y el responsable de la colocación (Barrios, 2003).

En consecuencia, es factible otorgar colocaciones en familias sustitutas cuyos miembros idóneos para proporcionar temporalmente una atmósfera de afecto y seguridad, carecen de los recursos económicos para hacer frente a los gastos de manutención del respectivo niño, niña o adolescente.

f) la prohibición de colocaciones familiares en el extranjero, salvo dos excepciones: la adopción internacional y cuando se otorge a miembros de la familia extendida del niño.

Al respecto, Barrios (2003) enfatiza que aun en los casos excepcionales en que se otorge la colocación de un niño, niña o adolescente en la familia extendida residente en otro país; el pariente o parientes deben tratar de convertir dicha colocación en una adopción, en el menor tiempo posible (previo cumplimiento de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico). De esta manera, se evitarían las “...dificultades prácticas frente a

las autoridades de otros países, respecto a las facultades limitadas que tienen los responsables de una colocación con relación del niño o adolescente colocado, especialmente al momento de adoptar ciertas decisiones...” (p. 339).

Finalmente, no cabe duda que el cumplimiento de las pautas contenidas en el artículo 395 de la LOPNA requiere de la existencia y aplicación como mínimo del programa de colocación familiar en familia sustituta.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de una CF, la LOPNA establece criterios para su aplicación. El primero que resalta es la norma de Prelación contenida en el artículo 398 de esta Ley; la cual impone al Juez de Protección la obligación de “agotar” las posibilidades de que la colocación sea en familia sustituta “...y, de no poder lograrse, se hará en la entidad de atención más apropiada a las características y condiciones del respectivo niño o adolescente; [para ello] el juez tendrá en cuenta el número de niños y adolescentes que se encuentren bajo la guarda y representación de estas personas”. Asimismo, el juez debe contemplar el principio de la unidad de la fratría, es decir, preservar al máximo la unión de grupos de hermanos, tal y como lo dispone el artículo 183 de la LOPNA.

No obstante, para que se cumpla la prelación como principio rector de las intervenciones judiciales en materia de colocación familiar, deben existir programas de colocación en familia sustituta (art. 124, numeral c, LOPNA). No obstante, tal como señala Requena (2005) la escasez de los mismos es un vacío dentro del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente que los operadores de justicia y otros profesionales conocen, así como sus consecuencias: por un lado, el retroceso al esquema tutelar de la

institucionalización y, por otro lado, el convertir en una regla la excepción de otorgar colocaciones de niños y adolescentes a personas que no están inscritas en un programa de colocación familiar, pero que además no podrían inscribirse de inmediato, tal como prevé la LOPNA en el artículo 401, en virtud de la escasez o inexistencia de este programa.

Ante la carencia o insuficiencia de programas de colocación en familia sustituta, la selección de los padres sustitutos se ha realizado con criterios subjetivos cargados de prejuicios y estereotipos que orientan o desorientan, mejor dicho, el proceso de toma de decisiones de los Consejeros de Protección y de los Jueces de Protección, en torno a la medida de abrigo y la medida de colocación familiar respectivamente (Guevara, 2005).

En el artículo 400 de la LOPNA se establecen parámetros para la intervención judicial en los casos en que el niño o adolescente ha sido entregado por sus padres a un tercero:

“Cuando un niño o adolescente ha sido entregado para su crianza por su padre o su madre, o por ambos, a un tercero apto para ejercer la guarda, el juez, previo el informe respectivo, considerará éste como la primera opción para el otorgamiento de la colocación familiar de ese niño o adolescente”.

Esta norma encierra varios parámetros que deben seguirse: primero; el objeto de la medida es la crianza del niño, niña o adolescente; segundo, la entrega debe hacerla quien ejerza la patria potestad y; tercero; la persona seleccionada por los padres debe ser idónea para ejercer la guarda. En todo caso, estos elementos deben ser apreciados por el Juez de Protección a

quien corresponderá en definitiva aprobar o no la colocación familiar (Guevara, 2005, p.280).

Para conocer tal idoneidad, el Juez de Protección debe valorar el Informe Técnico de Idoneidad que elabore el Equipo Multidisciplinario correspondiente, a fin de hacerse de un conocimiento objetivo de la calidad de vida y bienestar que la familia sustituta es capaz de proporcionar al niño, niña o adolescente, según sus características (edad, relaciones familiares, salud, etc).

Según Guevara (2005) la carencia de los programas de colocación familiar y en entidades de atención; así como la ausencia de seguimiento de la medida por parte del Tribunal que la dicta "...ha traído aparejada como consecuencia que la medida de protección se desvíe de su finalidad" (p.273).

En el tránsito de los niños, niñas y adolescentes privados judicialmente de su medio familiar de origen nuclear y de sus familias por el TPNA, se entrelaza lo público y lo privado de manera compleja. Así, de las actuaciones de unos y otros puede suceder una ecuación articulada o excluyente, complementaria o no, que brinde la protección especial debida y restituya la situación de desprotección por la que atraviesan, o que por el contrario, se convierta en una solución que ocasione situaciones prolongadas de indefensión para esos niños, niñas y adolescentes.

III. SITUACIÓN FAMILIAR Y LEGAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN.

1. SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS

Cuando la separación de un niño, niña o adolescente de su medio familiar ocurre como consecuencia de la aplicación de la medida de abrigo (art. 127, LOPNA), los casos remitidos al TPNA presentan como mínimo dos situaciones irregulares. La primera, consiste en la reiterada práctica de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente de la ejecución de la medida de abrigo en entidades de atención; y la segunda, la prolongación del lapso establecido para la aplicación de dichas medidas (30 días). Con ello, se viola el requisito de prelación dispuesto en el artículo 398 de la LOPNA y el carácter “provisional” de la medida de abrigo, tal y como se establece en el artículo 127 de la LOPNA, estudiado anteriormente (Guevara, 2005).

Tales irregularidades se agravan por cuanto las entidades de atención donde se ejecutan las medidas de abrigo y de colocación familiar, no poseen ni el programa respectivo ni cuentan con los programas necesarios para lograr la integración o reintegración del niño o adolescente a su familia de origen o extendida (Guevara, 2005; Fernández, 2005).

Esta falla de las entidades ineludiblemente empeora la situación familiar de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en alguna de ellas. Fernández (2005) enfatiza al respecto y advierte que sin un programa especializado que preserve y garantice el vínculo que se mantiene con la

familia de origen, "...esa permanencia prolongada lo que va es a contribuir a extinguir ese vínculo..."(p.6).

Según Fernández (2005), los resultados del estudio de la situación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en 30 entidades de atención del Área Metropolitana de Caracas, arrojaron que el 29% de estos niños fueron categorizados por las mismas entidades como "institucionalizados". A ellos, refiere el investigador, se les ha estigmatizado y perpetuado su situación de desamparo familiar y "...están condenados a permanecer institucionalizados, sin proyecto de vida..." (p.7).

Bajo todo ese panorama, el mismo investigador afirma que "...la entidad le provocará [al niño, niña o adolescente] un daño más profundo que el conjunto de beneficios que se le puede brindar" (Fernández, 2005, p.5).

1.1.- LA HISTORIA DE MALTRATO INFANTIL Y EL ABANDONO FAMILIAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS

Algunos estudios coinciden en que la situación de abandono a la que han llegado niños institucionalizados, conocida como situación de desamparo, constituye un factor de mayor riesgo que la propia historia de maltrato infantil en el hogar, puesto que afecta la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de establecer vínculos de apego seguros en un hogar sustituto. En consecuencia, la situación de desamparo predice con mayor fuerza el fracaso de la adaptación del niño a un nuevo medio familiar que la propia historia de maltrato intrafamiliar (Herce, Achúcarro, Gorostiaga, Torres y Balluerka, 2003).

En efecto, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en una entidad de atención en ausencia de un cuidado sustituto adecuado, genera en ellos un síndrome característico de ansiedad de separación ante la vivencia de pérdida de la figura significativa. Este síndrome tiene su máxima expresión entre los 2 y 4 años de edad y se desarrolla independientemente de la calidad del vínculo establecido, esto es, si es sano o patológico el vínculo con las personas a que está ligado afectivamente el niño. A su vez, la prolongación de la institucionalización conduce a un estado de apatía, desapego y pocas expectativas de integración a un medio familiar (Papalia, et. al, 2003).

Aunado a ello, Fernández, González, Goicoechea, De la Morena, Quintana, Linero, Fuentes y Barajas (2001) afirman que los niños y niñas institucionalizados en varias oportunidades, como consecuencia de la historia de fracasos en acogimientos previos, presentan mayores sentimientos de inadecuación, esto es, de no sentirse adecuados para ninguna familia. Tales sentimientos, según los investigadores, parecen alimentarse de la situación de abandono a la que han llegado; pero también, por la reedición de la vivencia de culpa frente a los malos tratos recibidos en sus hogares, cuestión que es común encontrar entre las víctimas de maltrato infantil.

2. SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOCADOS EN FAMILIA SUSTITUTA

En cuanto a la situación de los NNA en colocación en familia sustituta, se ha encontrado que la acogida en familia sustituta extendida, pareciera no siempre favorecer su integración o adaptación al medio familiar. Partiendo de sus experiencias clínicas, Herce y colaboradores (2003) consideran que este

resultado producto del estudio de 93 niños y 68 familias sustitutas, se explica porque

“...si bien el acogimiento en familia extensa reúne una serie de factores protectores (menor desarraigo del niño respecto a su entorno, mayor estabilidad, percepción de normalización y sentido de pertenencia), también presenta factores de riesgo evidentes: falta de formación y/o preparación, contribución familiar a la patología o problemática de los padres/ madres de los menores, dificultades para establecer límites adecuados con los padres/madres de los menores que permitan proteger a los mismos, alianzas encubiertas con el padre y/o madre del menor, mayor resistencia al seguimiento” (p. 174).

Los investigadores agregan que siendo los abuelos/as quienes en su mayoría pasan a constituir la familia sustituta en cuestión, la presencia común de conflictos entre los abuelos y los progenitores es percibida e interpretada por los niños, niñas o adolescentes como una falta de aceptación y de respeto del vínculo entre ellos y su familia de origen (Herce, C. et al., 2003).

En estos casos, los investigadores sugieren que debe desestimarse la idoneidad de la familia extendida como familia sustituta al no reunir la motivación fundamental que debe estar presente en los acogedores, motivación que tal y como explican Amorós y Palacios (2004) “...se relaciona con el deseo de ayudar, de servir de puente temporal en la vida del niño, en su tránsito de unas situaciones iniciales no adecuadas a situaciones futuras más promisorias” (p.87).

Por su parte, cuando por decisión de los CPNA un niño, niña o adolescente ha sido separado de su medio familiar y entregado a una pareja o persona no seleccionada ni capacitada para conformar una familia sustituta, suele

sucedir que dicha “familia sustituta”, en realidad, busca la adopción de ese niño, niña o adolescente en cuestión. En esos casos, señala Guevara (2005) se produce un inadecuado emparentamiento, al tiempo que se complica aún más la situación “...cuando como consecuencia de no haberse estudiado y declarado la adoptabilidad, el niño o el adolescente, según sea el caso, tiene padre, madre u otros miembros de la familia extendida y debe reinsertarse en su hogar” (p.275).

El TPNA que recibe estos casos, suele “amparar” tales decisiones administrativas favorecidas por el transcurso del tiempo; es decir, que tiende a decretar la colocación familiar en dicha “familia sustituta” en la cual ha permanecido el niño, niña o adolescente, “...como única posibilidad de salvaguardar el interés superior del niño o adolescente involucrado...” (Guevara, 2005, p. 282).

Cabe destacar que el factor tiempo de permanencia de un niño, niña o adolescente en un nuevo medio familiar, no es por sí solo una garantía de una buena adaptación. En este sentido, los estudios realizados apuntan a que es la calidad del vínculo lo que marca la pauta para una buena integración: el afecto que dispensan los acogedores, el mantenimiento de expectativas realistas con respecto a la temporalidad de la medida y la cantidad de tiempo que les dedican, entre otras características del vínculo (Doelling y Jonson, 1989, en Herce, et. al., 2003).

Es pues indispensable la sensibilización y formación de todos aquellos que intervienen en la vida de los NNA privados temporalmente de medio familiar de origen nuclear, dentro de una verdadera comprensión de la Doctrina de

Protección Integral y con un enfoque integral que incluya, cuando proceda, la participación de los NNA y de sus familias en el plan de intervención.

3. INDICADORES CLAVES DE UNA POSIBLE REUNIFICACIÓN FAMILIAR O DE UNA SEPARACIÓN DEFINITIVA POR DECISIÓN JUDICIAL

Según Amorós y Palacios (2004), las investigaciones sobre los indicadores claves, es decir, útiles para pronosticar un posible reintegro o no reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar de origen nuclear, le han dado valor a los siguientes indicadores: la gravedad de la situación de partida, el clima familiar, la frecuencia y calidad de las visitas, el apoyo profesional recibido por los padres y la aceptación del mismo, así como el compromiso de cambio o superación de la situación de hecho que dió origen a la separación temporal del o los hijos. A continuación se explican brevemente cada uno de estos indicadores:

- Gravedad de la situación de partida. A mayor gravedad de la problemática familiar menor es la probabilidad de la reunificación familiar. La gravedad de la problemática se relaciona con la severidad y habitualidad del maltrato intrafamiliar recibido por el niño, niña o adolescente en manos de sus padres o guardadores.
- Clima familiar. Es la calidad del vínculo afectivo que se desarrolla mutuamente entre padres e hijos. El vínculo existente puede ser sano o patológico, guardando así relación con la situación de partida. Cabe señalar que los niños, niñas y adolescentes pueden estar ligados afectivamente a la figura significativa independientemente de la calidad de la interacción paterno-filial. Ello explica que siempre las

separaciones del niño, niña o adolescente de su figura significativa generen sentimientos de pérdida importantes para éstos.

- La frecuencia y calidad de las visitas y contactos. La frecuencia de las visitas y contactos no son por sí solos un indicador predictor del reintegro o no reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar de origen nuclear. En este sentido, es tan importante la frecuencia de las visitas y contactos, como la calidad de los mismos, así como el clima afectivo entre progenitores e hijos (relacionado con la situación de partida).
- Apoyo profesional recibido por los padres. El apoyo profesional debe partir de la evaluación ponderada de los recursos y capacidades de los progenitores para desempeñar su rol fundamental. Así, se debe evaluar dos aspectos básicos: los recursos activos que tienen los padres y los recursos que podrían tener si les brindamos ayuda profesional adecuada.
- Aceptación y compromiso de cambio: Los padres deben de reconocer, afrontar y aceptar la relación de ayuda profesional que permita mejorar o superar las causas asociadas a la separación del hijo del hogar de origen nuclear. Esto es tan fundamental como la existencia de recursos técnicos puesto a la disposición de los padres.

Si bien todos estos indicadores son útiles para pronosticar un posible o imposible reintegro familiar, existen investigaciones que muestran una asociación entre la declaración judicial de imposibilidad de integro de los niños a su medio familiar de origen nuclear, la situación de partida y la

frecuencia y calidad de las visitas y contactos. Así, en una investigación de corte jurídico/sociológico, Bísig y Laje (1998), encontraron asociación entre la declaratoria judicial de abandono y la ausencia de visitas o contactos por parte de los progenitores a los hijos que habían sido abandonados en los hospitales en malas condiciones de salud, posiblemente por maltrato.

Al respecto, Rauch, Jellinek y Herzog (1998) explican que la asociación entre el abandono del niño hospitalizado y la inexistencia de contactos parentales o familiares posteriores, podría ser la repetición del maltrato prenatal en el que la madre no responde consistentemente a las necesidades de desarrollo de su hijo.

3. RESULTADOS

Para el análisis de los resultados obtenidos de la presente muestra, éstos se dividieron según el supuesto previo a la medida de CF, a saber: análisis de los resultados de las CF precedidas del abrigo y análisis de los resultados de las colocaciones familiares precedidas del supuesto de “entregas voluntarias”. Seguidamente se describen las reacciones de los progenitores guardadores frente a la situación de colocación de sus hijos en familia sustituta o en entidad de atención, según sea el caso.

I. ANÁLISIS DE LAS COLOCACIONES PRECEDIDAS DEL ABRIGO.

Los casos de medidas de CF precedidas del abrigo, comprenden una muestra de 30 expedientes judiciales remitidas al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas durante el año 2004 por los Consejos de Protección correspondientes.

A continuación se exponen los resultados y el análisis de dicha muestra, en función de los órganos e instituciones del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente que intervienen, así como de las competencias y atribuciones que la LOPNA les confiere a los mismos. Estos son: Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, Entidades de Atención y Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN EN TORNO A LA MEDIDA DE ABRIGO:

En el marco de las atribuciones de los Consejos de Protección dispuestas en el artículo 160 de la LOPNA, interesa describir y analizar la intervención administrativa que precede a la medida de CF y que se desarrolla en torno a la medida de abrigo dictada por este órgano administrativo. A continuación se describen los resultados en función de las siguientes atribuciones: a) “dictar las medidas de protección”, b) “promover la ejecución de sus decisiones pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas”, y c) “denunciar ante el Misniterio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, penal o civil contra niños y adolescentes”.

1.1.- Dictar las medidas de protección (art. 160,a, LOPNA)

Por su condición excepcional y temporal, la medida de abrigo debe responder a situaciones de grave violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las cuales, explica Cornieles (2002), exista la amenaza y/o violación de los derechos a la vida, la salud y la integridad personal, ya sea por la acción u omisión en el cuidado y protección por parte de sus padres, madres, representantes o responsables; o bien por alguna situación de emergencia (catástrofes naturales, extravíos, etc).

En la presente muestra de investigación (X=30), los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas que

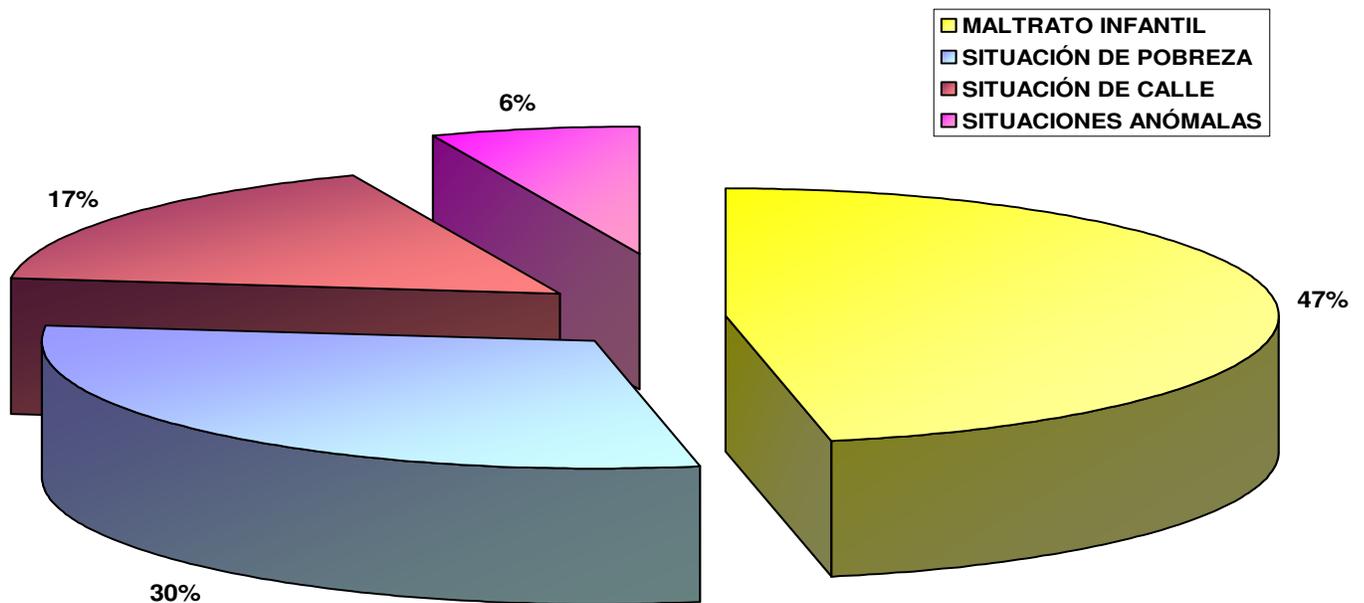
dictaron medida de abrigo a favor de 38 niños, niñas y adolescentes, conocieron de las denuncias en los años 2002, 2003 y 2004. Esta medida de protección fue impuesta con la finalidad de preservar uno o varios de los siguientes derechos contemplados en la LOPNA: a la vida (art. 15), a la salud y a servicios de salud (art.41), a la integridad personal (art. 32), a un nivel de vida adecuado (art. 30), a la educación (art. 52) y a documentos públicos de identidad (art. 22), entre otros.

A. Circunstancias de hecho que dieron lugar a la aplicación de la medida e abrigo

En cuanto a las *circunstancias concretas* descritas en los expedientes de la presente muestra, como aquellas que dieron lugar a la aplicación de las medidas de abrigo, encontramos que la mayoría de los casos corresponden a denuncias por “maltrato” infantil intrafamiliar (47%), le siguen las denuncias de padres, madres o responsables de su situación de “pobreza” (30%), luego las denuncias de la situación de calle de adolescentes (17%) y por último, denuncias por situaciones anómalas (6%).

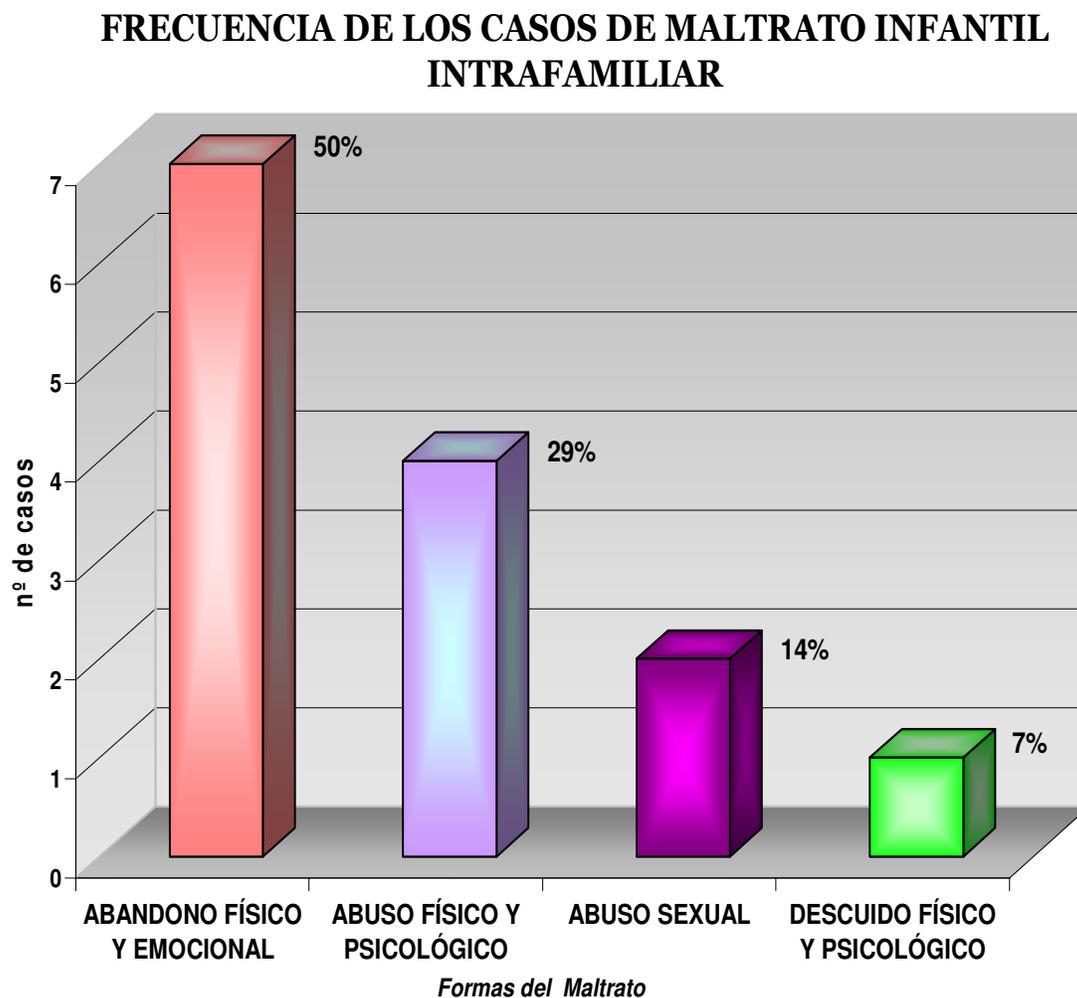
A continuación se presenta el correspondiente gráfico sobre las diversas circunstancias de hecho que dieron lugar a tal intervención del órgano administrativo y, seguidamente, se describe cada grupo de ellas:

Circunstancias de hecho que dieron lugar a la aplicación de la medida e abrigo



a) Maltrato infantil intrafamiliar. Se trata de 14 niños y niñas y 4 adolescentes con una historia personal de maltrato infantil intrafamiliar, cuya visualización y/o exacerbación impulsó la denuncia por parte de los interesados. En estos casos, se observó una combinación de modalidades de maltrato infantil tanto por actos de omisión como de acción, en manos de uno o varios miembros de la familia de origen nuclear (progenitores y padres afines).

La mayoría de los casos de maltrato infantil, es decir el 50%, comprende los tipos de *abandono físico y emocional*; mientras que el 29% son casos de *abuso físico y psicológico*. El 14% y 7% lo representan los casos de maltrato por *abuso sexual* y por *descuido físico y emocional*, respectivamente. Estos resultados se pueden observar en la gráfica siguiente:



Ahora bien, los casos de *abandono físico y emocional* (X=50%) ocurrieron en Centros de Maternidad (4 casos), en lugares públicos (2 casos) y en un módulo policial (1 caso).

En cuando a los abandonos de los recién nacidos en Centros de Maternidad, encontramos en 3 casos que las progenitoras fueron descritas por los trabajadores sociales de dichas instituciones, como consumidoras de sustancias estupefacientes e “indigentes” de larga data. Igualmente, cabe señalar que todos los recién nacidos ameritaron atenciones médicas especiales, dadas sus precarias condiciones de salud y, en algunos casos, se vio afectado su desarrollo psicomotor. Al menos en la mitad de estos casos, el resto de los hermanos menores de edad se encuentran también institucionalizados o bien bajo el cuidado informal de algún tercero.

A diferencia de los casos de abandono en Centros de Maternidad, los que ocurrieron en la vía pública fueron realizados por persona(s) desconocida(s) y a su vez, también se desconocen las edades precisas de los niños y niñas abandonadas.

En los casos de *abuso físico y psicológico* (29%) se observaron diferentes circunstancias familiares; así, en 1 caso las víctimas adolescentes habían realizado denuncias previas ante los órganos policiales dada la gravedad y reiteración de los hechos de maltrato físico y psicológico por parte del padre afín y de la progenitora; en otro caso, el niño fue víctima tanto del maltrato físico por parte del padrastro como de violencia doméstica (maltrato psicológico), ambos tipos de maltrato fueron negados en principio por la madre.

En 1 caso, la progenitora y el padre afín mostraban, según informe social de la entidad de atención, comportamientos delictivos y de inducción a la delincuencia de los hijos. En otro caso, se trataba de progenitora con alguna perturbación mental y con historia de hospitalizaciones psiquiátricas.

Asimismo, en la mayoría de estos casos las evaluaciones médicas remitidas a los Consejos de Protección correspondientes, revelan la gravedad del daño ocasionado por uno o varios hechos de violencia física en contra de estos niños, niñas y adolescentes.

De los casos de maltrato infantil intrafamiliar, el 14% corresponde a 2 denuncias por *abuso sexual* contra adolescentes femeninas. Las denuncias fueron realizadas por las propias adolescentes, quienes manifestaron no contar con el apoyo familiar. Una de ellas se encontraba embarazada al momento de solicitar la ayuda del órgano administrativo.

Finalmente, el 7% de los casos de maltrato infantil intrafamiliar (1 de 14) comprende el *descuido físico y emocional* de 6 hermanos por parte de la progenitora guardadora. Tanto los hijos como la madre negaron los hechos de maltrato; sin embargo, la investigación social realizada en el hogar de la madre corroboró los hechos denunciados.

b) Situación de pobreza. El segundo grupo de denuncias (30% de los casos), lo representa la situación de “pobreza” que atraviesan 9 familias de la muestra. Esta situación les imposibilita el poder cubrir suficientemente las necesidades básicas de sus hijos o nietos (17 niños, niñas y adolescentes). Entre las variables que se conjugan típicamente en estos casos se encuentran: la falta de red familiar de apoyo (el otro progenitor(a) y miembros

de la familia extendida), así como el desempleo del progenitor guardador y la ausencia de vivienda fija. En 3 casos (3/9) se trata de madres adolescentes que solicitaron, directamente o a través del Consejo de Protección, permanecer en una entidad de atención junto al hijo o bien únicamente entregarlo a la entidad.

Es conveniente destacar que, a la luz de la Doctrina de Protección Integral, cuando la situación de partida de un niño, niña o adolescente se asocia exclusivamente a una situación de pobreza familiar, es cuestionable la idoneidad de la medida de abrigo, puesto que esta medida recae de manera individualizada sobre la persona del niño, niña o adolescente y no sobre las condiciones de vida de esa familia, que en nada mejoran con la aplicación aislada de esta medida.

c) Situación de calle. El otro grupo de denuncias (17% de los casos) lo comprenden las situaciones de calle de 5 adolescentes, la mayoría del sexo masculino (4 de 5). Entre los elementos asociados a tal situación están el consumo de sustancias estupefacientes, tal y como se reporta en los expedientes de la muestra. En 2 casos, los adolescentes habían sido previamente expulsados del hogar por parte de sus padres o guardadores.

d) Situaciones anómalas. De forma inexplicable se encontraron 2 casos (6%) en que la medida de abrigo dictada por los Consejos de Protección correspondientes, no responde a situaciones de riesgo inminente y grave de violación de derechos a la infancia. En efecto, estos casos comprenden peticiones específicas de autorización de viaje y de obtención de documentos de identidad, para un adolescente y un niño, respectivamente, quienes han sido criados y cuidados por sus guardadoras sustitutas de común acuerdo

entre éstas y las progenitoras. Por lo tanto, lo que correspondía en estos casos era la aplicación de las medidas de protección a corde a las peticiones mencionadas, junto con la remisión de estas familias al conocimiento de la instancia judicial a los fines de prever la formalización de las guardas de hecho.

B.- Actuaciones cumplidas por los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente

Ahora bien, una vez que los Consejos de Protección correspondientes tuvieron conocimiento de los hechos violatorios de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, se inició, a petición de persona interesada, el procedimiento administrativo previsto en la LOPNA para la aplicación de las medidas de protección. En la presente muestra encontramos que la mayoría de las denuncias (41%), fueron realizadas por personal trabajador social de Centros Hospitalarios, entidades de atención del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y Defensorías del Niño y del Adolescente.

El 30% de las denuncias fueron realizadas directamente por algún familiar guardador (progenitor o miembro de la familia extendida). Los vecinos y transeúntes denunciaron en igual proporción (13%), que los propios adolescentes en situación de desprotección. En un caso (3%), la denuncia fue realizada por una autoridad policial.

Llama la atención que al tratarse de grupos de hermanos, la medida de abrigo fue dictada sólo a favor de 2 de ellos, dejando en la misma situación de desprotección al resto de los niños, niñas y adolescentes (3 casos de la

presente muestra). Se desconocen las razones y argumentos por los cuales los Consejos de Protección se abstuvieron de adoptar alguna decisión a favor del resto de los hermanos. Ello los coloca en el supuesto de responsabilidad prevista en el artículo 301 de la LOPNA (abstención del Consejo de Protección).

Por lo general, la aplicación de la medida de abrigo responde a la primera decisión de los Consejos de Protección impuesta dentro del plazo establecido en el artículo 300 de la LOPNA. En alrededor del 50% de los casos, los Consejos de Protección aplicaron, de forma inmediata, la medida de abrigo en entidad de atención o en familia sustituta.

Durante el tiempo que duró la tramitación de los casos, los Consejos de Protección se avocaron a la investigación de los hechos, a través del conocimiento y valoración de los alegatos de los involucrados y las opiniones de los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección, así como de los resultados de los estudios sociales al grupo familiar de origen o sustituto y demás resultados forenses, entre otros.

C.- Resultados obtenidos de la aplicación de la medida de abrigo

En cuanto a la aplicación de las medidas de protección encontramos los siguientes resultados:

Se pudo apreciar que en la presente muestra de estudio, alrededor del 50% de las medidas de abrigo fueron aplicadas de manera aislada, sin la instrumentación de estrategias ni programas de protección para el grupo

familiar, a los fines de procurar el reintegro de los correspondientes niños, niñas y adolescentes a su medio familiar de origen nuclear. Ello pareciera indicar que tales separaciones fueron mayormente concebidas como un fin en sí mismas.

En el resto de los casos, se pudo apreciar la presencia de una o varias de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes de la muestra: emisión de orden de tratamiento médico para niños, niñas y adolescentes, emisión de orden de inscripción en el registro Civil para niños y niñas, emisión de orden de tratamiento psicológico para la progenitora o grupo familiar, o bien para los niños y niñas, y orden de inclusión a la progenitora en un programa asistencial. En dos expedientes, la información contenida en las actuaciones en sede administrativa fue muy escasa, lo que imposibilitó conocer sobre el procedimiento en cuestión.

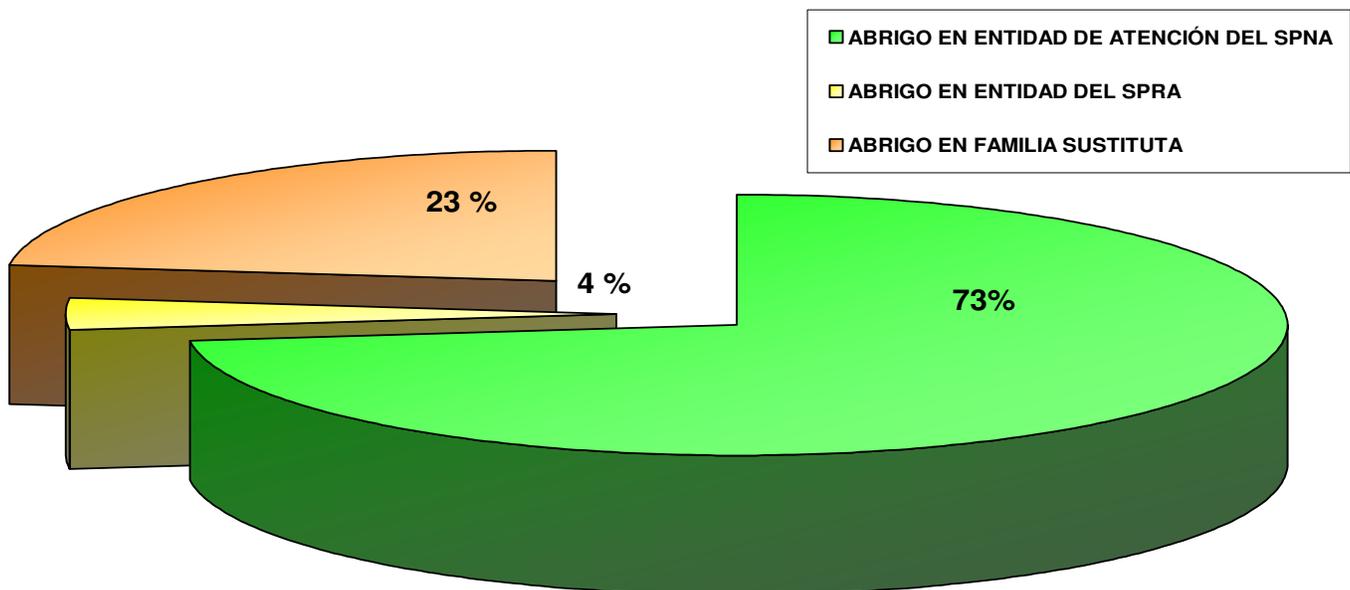
Por su parte, las estrategias de localización fueron conducidas, ya sea por los Centros de Maternidad o por los Consejos de Protección o bien por las entidades de atención o por el respectivo TPNA.

De conformidad con el artículo 127 de la LOPNA, cuando el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen sea imposible o que transcurra el lapso previsto para las medidas de abrigo (30 días), el Consejo de Protección debe decidir dar aviso al TPNA a los fines de que éste dictamine lo conducente. Sin embargo, en la muestra utilizada en el presente trabajo, la decisión de remitir los casos de abrigo a la instancia judicial ocurrió, en la mayoría de las veces, después de transcurrido el primer mes, llegando a dilatarse la remisión hasta por 20 meses.

Así, para el momento de la remisión de los casos de abrigo en familia sustituta y entidad de atención al TPNA, había transcurrido en promedio 5 meses, durante los cuales se encontraban institucionalizados 31 niños, niñas y adolescentes y 8 niños, niñas y adolescentes permanecieron en familias sustitutas que no habían sido previa ni debidamente evaluadas respecto a su idoneidad, para ejercer la responsabilidad de un abrigo. Veamos a continuación este aspecto.

1.2.- Promover la ejecución de sus decisiones pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas (art. 106, b, LOPNA)

MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE ABRIGO



Respecto a la modalidad de ejecución de las medidas de abrigo dictadas por los Consejos de Protección correspondientes, se observa que la mayoría fueron ejecutadas en entidad de atención (77% de los casos). Cabe señalar que en 1 de estos casos, la medida de abrigo fue ejecutada en una entidad de atención prevista para adolescentes privados de libertad; por lo tanto, en este caso claramente se observa una actuación indebida por parte del respectivo Consejo de Protección, al no remitir al adolescente a una entidad de atención acorde a la situación que se estaba conociendo, lo que además comporta la violación del derecho a la libertad personal de ese adolescente, tal y como se establece en el artículo 37 de la LOPNA.

Por su parte, en el 23% de los casos ($X=7$), las medidas fueron ejecutadas bajo la modalidad de familia sustituta, específicamente en familia extendida (4 casos) y en familia ajena (3 casos).

1.3.- Denunciar ante el Misniterio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, penal o civil contra niños y adolescentes (art. 106, d, LOPNA)

Cuando *deliberadamente* uno o ambos padres no les brindan a sus hijos lo que necesitan en cuanto a sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, educación y salud, pero tampoco les brindan la contención y seguridad necesarias para su estabilidad emocional e inclusive, cuando les causan daño o abuso, ocurre un “quiebre” del rol fundamental de protección y cuidado de los padres. Ello implica una ruptura de una norma social y también de una norma jurídica que sanciona penalmente los hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes y que, además, puede afectar la titularidad

de la patria potestad del o los progenitores, cuya conducta constituyen causales previstas para su privación (art. 352, LOPNA).

Cabría entonces esperarse una actuación inmediata por parte de los Consejos de Protección en este sentido, tal y como lo establece la norma del artículo 285 de la LOPNA; no obstante, en los expedientes analizados se encontraron escasas denuncias ante el Ministerio Público en respuesta a las denuncias de maltrato infantil, ya que solamente se remitieron 4 de 15 casos de maltrato infantil (27%), denunciado antes o después del abrigo. Por su parte, sólo en 1 caso fue solicitada la denuncia penal por parte de la entidad de atención al Consejo de Protección respectivo, a objeto de que éste tramitase lo conducente.

Este hallazgo nos hace preguntarnos si no continúa viva la cultura del “orden privado”, aquella que le da impunidad a los padres que atentan deliberadamente contra la vida, salud e integridad personal de sus hijos.

Finalmente, a modo de conclusión respecto a las características de la intervención de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, podemos señalar lo siguiente:

- La figura del abrigo se observa desdibujada, especialmente por la prolongación indebida de su aplicación por parte de los respectivos Consejos de Protección. En ese sentido, aquello que surgió en la Ley como una medida provisional, en la práctica parece tener un carácter indefinido.

- Para la prevención de la ruptura de los lazos familiares es condición indispensable el seguimiento y la atención adecuada de las familias de esos

niños, niñas y adolescentes separados de éstas. En los casos estudiados, se apreciaron poco contundentes las acciones dirigidas a intentar restaurar la situación familiar, implementando para ello un plan de intervención con enfoque integrador y no individualizado, en el que además se incluyesen a ambos padres por igual en la búsqueda de soluciones a la situación de desprotección que dio origen a la intervención administrativa.

- Ante una impresión de desconocimiento de la LOPNA, es necesario fortalecer los conocimientos de los Consejeros de Protección en esta materia, a fin de erradicar prácticas inspiradas en la más pura Doctrina de la Situación Irregular, como lo es, la de internar a un adolescente, a quien se debe proteger, en una entidad que ejecuta sanciones privativas de libertad

2.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:

En la presente muestra de investigación, todas las medidas de abrigo cumplidas en entidades de atención fueron ratificadas por el órgano judicial en la misma entidad. A su vez, en la gran mayoría de los casos no se produjo el egreso de los niños, niñas y adolescentes de las entidades de atención correspondientes, al menos hasta la fecha de la investigación.

Todo lo anterior le otorga a las entidades de atención mayor relevancia y protagonismo, en la búsqueda de soluciones definitivas a la situación de desprotección que afecta a estos niños, niñas y adolescentes institucionalizados y a sus familias.

A continuación se describen y analizan algunas de las actuaciones propias de las entidades de atención, enmarcadas en los siguientes principios rectores contenidos en el artículo 183 de la LOPNA: a) “preservación de los vínculos familiares”, b) “no separación de grupos de hermanos”, y c) “preservación de la identidad del niño y adolescente y oferta de entorno de respeto y dignidad...”

2.1.- Preservación de los vínculos familiares (art. 183, a, LOPNA).

Para respetar y garantizar este principio, las entidades de atención deben planificar y ejecutar, con visión integradora y de manera coordinada, una serie de acciones y programas de protección dirigidos a los NNA privados temporalmente de su medio familiar de origen, a los fines de mejorar su situación familiar y personal y restablecer el derecho a vivir en una familia.

Partiendo de la información obtenida de los expedientes judiciales de la muestra, se señalan los siguientes aspectos:

A) Entre las prácticas más comunes que llevaron a cabo las entidades de atención de la presente muestra, se encontraron la conducción de estrategias de localización de la familia de origen y extendida de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados; así como la tramitación debida para la obtención de documentos de identidad. Con cierta frecuencia solicitaron al TPNA, la emisión de órdenes de tratamiento psicológico o médico de alguno de los niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato infantil. En una ocasión, se solicitó al órgano judicial su intervención para gestionar la inserción laboral de una madre adolescente egresada de la entidad por cumplir la mayoría de edad. Llama la atención la precariedad de recursos y

programas de protección a disposición de estas entidades de atención, lo que va en dirección opuesta al principio de preservación de los vínculos familiares.

B) Entre las acciones dirigidas a fortalecer los vínculos familiares, las entidades de atención generalmente solicitaron la autorización del Juez o del Consejo de Protección para permitir las visitas entre los padres o familiares y los niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

Cabe resaltar que, tan importante es la frecuencia de las visitas y contactos, como la calidad de los mismos, así como el clima afectivo entre progenitores e hijos (relacionado con la situación de partida). En palabras de los investigadores Amorós y Palacios (2004), "...aunque las visitas y los contactos no garantizan *per se* el retorno del niño con sus padres, parece que tanto en sí mismos como por lo que implican, están estrechamente relacionados con la reunificación familiar, a condición, naturalmente, de que sean satisfactorios y se mantengan con frecuencia" (p. 123).

C) Igualmente, las opiniones emitidas por las entidades de atención a favor de la integración o reintegración de los niños, niñas y adolescentes a su familias de origen nuclear, forman parte del objetivo de preservar los vínculos familiares y de garantizar el derecho a una familia. En la presente muestra de investigación se observó esta labor en un caso (X=5% de la muestra). Las circunstancias de hecho valoradas por los equipos técnicos de las entidades, fueron las siguientes:

- Mejoría de la situación concreta que dio lugar a la separación de los NNA de su familia de origen nuclear, es decir, mejoría de las condiciones de salud

y de empleo del progenitor, quien manifestó ante el Juez de la causa sentirse capaz de ocuparse del cuidado de sus hijos.

Por otra parte, los profesionales técnicos de la entidad de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a la cual fue remitido un adolescente bajo medida de protección, sugirieron su retorno a la familia de origen nuclear en base a la ausencia de criterios de internamiento del adolescente en esta entidad. En efecto, la medida de abrigo fue ejecutada en una entidad de atención que instrumenta sanciones privativas de libertad impuestas a los adolescentes por infracción de la Ley, por lo tanto ni las características del adolescente ni su situación jurídica se adecuaban a los servicios que ofrece dicha entidad.

D) Otra acción que se desprende del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y ser criados en UNA familia, conduce a las entidades de atención a procurar, lo antes posible, la desinstitucionalización en beneficio de soluciones familiares. En tal sentido, la función de determinar y comunicar a los órganos competentes la imposibilidad de la integración o reintegración de un niño, niña o adolescente a su familia de origen nuclear, al tiempo de comunicar, si fuese el caso, la existencia y/o presencia de familiares para su debida evaluación, es una función que, en todo caso, garantiza que ningún niño, niña o adolescente permanezca en una entidad de atención más tiempo que el necesario. Esta acción es de carácter obligatorio para las entidades de atención, toda vez que se haya demostrado tal imposibilidad sobre la base de los resultados de las evaluaciones periódicas de la situación familiar y personal de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, tal y como se establece en el artículo 184, literales c) y d) de la LOPNA, respectivamente.

Ahora bien, en la presente muestra de niños, niñas y adolescentes en entidades de atención del SPNA, se observaron 6 casos ($X=27\%$) en los cuales las entidades de atención opinaron respecto a tal imposibilidad. Las circunstancias de hecho valoradas por los profesionales técnicos de las entidades de atención fueron aquellas asociadas a la situación de partida, junto con la frecuencia de las visitas y contactos paterno-filiales durante la institucionalización. A continuación se describen las circunstancias familiares y personales que sirvieron de fundamento a dicha opinión:

- En 3 casos (50%) se tomó en cuenta el abandono de los niños en los Centros de Maternidad tras su nacimiento y cuyas progenitoras fueron de identidad y paradero desconocidos, sumado a la ausencia de reclamo de los niños por algún pariente.

En los otros 3 casos, se opinó en función de la presencia de las siguientes circunstancias:

- La gravedad e impacto del maltrato físico y psicológico inflingidos, sumados a las escasas visitas institucionales, en las cuales se observó un trato indiferente por parte de la progenitora.

- El cuidado inadecuado de los niños por la falta de condiciones higiénicas en el hogar (consecuencia de la situación de pobreza), aunado a la escasez de visitas por parte de la madre, aunque la calidad de las mismas se observó como satisfactoria.

- La presencia del síndrome de institucionalización en los niños, sumada a la ausencia de visitas y contactos por parte de los progenitores.

Cabe señalar que, de estos 6 casos, en que las entidades de atención comunicaron la improcedencia del restablecimiento de los vínculos de los niños y niñas con sus padres, en un 33% (2 casos) existía un tercero concurrente a la entidad o personal profesional de la misma, interesado en su adopción. En estos casos, los equipos técnicos de estas entidades de atención opinaron a favor de la idoneidad de la persona o pareja interesada para asumir la responsabilidad de una adopción. Ello, además de no ser materia de competencia de este ente, sugiere una actuación cuestionable por la posible falta de imparcialidad frente a los interesados, dada la vinculación laboral que existe.

2.2.- No separación de grupos de hermanos (art. 183, b, LOPNA)

En la presente muestra de investigación los grupos de hermanos bajo medida de abrigo o de colocación en entidad de atención permanecieron juntos en la misma entidad. En tal sentido, se respetó el principio de unidad de la fratría.

2.3.- Preservación de la identidad del niño y adolescente y oferta de entono de respeto y dignidad (art. 183, c, LOPNA)

En la presente muestra, la función de las entidades de atención de prestar colaboración y efectuar los trámites necesarios para que los niños, niñas y adolescentes institucionalizados obtuviesen todos sus documentos de identidad, fue llevada a cabo en aquellos casos que lo requerían. Dicha función, por lo general, se iniciaba con una comunicación dirigida al Juez de la causa en la que se solicitaba su autorización para inscribir en el Registro Civil

a los niños y niñas recién nacidos o para la cedulación de los niños, niñas y adolescentes, según las particularidades de cada caso.

Finalmente, a modo de conclusión respecto a las características de la intervención de las entidades de atención del SPNA, podemos señalar lo siguiente:

- La acción de comunicar a los órganos competentes los casos en los que se demuestre imposible o inviable el restablecimiento de los vínculos familiares (nucleares y/o extendidos), es un deber de las entidades de atención que agiliza la posibilidad dar el paso siguiente en la intervención protectora: buscarle una familia sustituta idónea y darle un posible giro al tránsito incierto e indefinido de esos niños, niñas y adolescentes institucionalizados. En otras palabras, es permitirles mayores perspectivas de un futuro de vida en familia, una vez agotada la posibilidad de su integro o reintegro a la familia de origen nuclear.

- A la luz de este deber, cobran gran importancia las acciones que se desarrollen para “preparar” el egreso de esos niños, niñas y adolescentes y hacerles su respectivo “seguimiento”. En estos casos, la preparación implica el comunicarles apropiadamente su realidad familiar. Para ello, “...es necesario exponer con cuidado y afecto la realidad de la situación, haciéndoles ver que la imposibilidad de sus padres de atenderlos no es temporal y que por eso es necesario que se integren en una nueva familia que los pueda atender y quererlos” (Fernández, González, Goicoechea, De la Morena, Quintana, Linero; Fuentes y Barajas, 2001, p. 110).

- La función de las entidades de atención de evaluar periódicamente la situación de cada niño, niña y adolescente institucionalizado, es una función que debe sujetarse a los principios básicos de actuación de todo profesional especializado para desarrollar esta labor, de lo contrario ¿cómo podría confiarse en la objetividad de los informes que emiten los equipos técnicos de las entidades de atención? En tal sentido, es necesaria la permanente capacitación de estos profesionales que cumplen una labor tan importante en el destino de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

3.- CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:

Para el momento de la remisión de los casos al TPNA, los niños, niñas y adolescentes institucionalizados tenían un promedio de 5 meses bajo una medida de abrigo en entidad de atención; mientras que los ubicados en una familia sustituta tenían un promedio de 3 meses en esta situación.

En tal sentido, en la presente muestra de investigación, los respectivos Jueces de Protección se encontraron con una medida de protección que se había perpetuado indebidamente, colocando a los niños, niñas y adolescentes en una situación de indefensión legal, a la que se sumaba la prolongación de la institucionalización o del acogimiento en una familia que había sido seleccionada por su disponibilidad más no por su idoneidad.

Frente a esta realidad, los Jueces de Protección en esta muestra, dictaron la medida de colocación familiar y en entidad y ratificaron la permanencia de los NNA en las entidades de atención y en las familias donde se encontraban. Posteriormente, a los fines de conocer la situación de los niños, niñas y

adolescentes y de sus familias, y poder así modificar la correspondiente medida de protección en función de los cambios en las circunstancias de hecho que dieron origen a la intervención administrativa, los Jueces de Protección comúnmente valoraron la opinión de los equipos técnicos de las entidades de atención, los argumentos y pruebas presentados por los involucrados y la opinión de los niños, niñas y adolescentes. Cabe señalar que, para el momento de la investigación, no se había incorporado a los expedientes los Informes Técnicos Integrales solicitados a los Equipos Multidisciplinarios de la extinta Oficina de Servicio Social del TPNA, por lo tanto, los correspondientes Jueces de Protección decidieron el recurso sin apoyo pericial.

Ahora bien, posterior a la valoración de los informes evolutivos, o bien del consentimiento para la adopción, los Jueces de Protección en la presente muestra decidieron, en la mayoría de los casos de maltrato infantil por abandono de niños y niñas recién nacidos (4 de 7 casos), ordenar un conjunto de trámites, actos y medidas de protección orientadas hacia la previsión de la adopción de estos niños y niñas. Esta intervención orientada hacia la adopción se encontró en el 13% del total de los casos de la presente muestra.

Por su parte, en los casos en que guardadores solicitaron la institucionalización de sus hijos, nietos o de su propia persona (madres adolescentes), al Consejo de Protección respectivo, por motivo de la falta de recursos materiales, encontramos que los Jueces de Protección, en la presente muestra, decidieron a favor de la reintegración familiar inmediata, en algunos casos en que los progenitores manifestaron ante el TPNA sentirse capaces de ocuparse concretamente del cuidado de los hijos, conforme a lo cual alegaron la mejoría de la situación de partida: empleo y/o vivienda fija.

Esta intervención orientada hacia la reintegración familiar se encontró en el 7% del total de los casos de la presente muestra.

En los casos de adolescentes en situación de calle, los Jueces de Protección no pudieron avocarse al conocimiento de las causas puesto que, en la mayoría de estos casos, los adolescentes institucionalizados se habían fugado de la respectiva entidad de atención.

Ahora bien, desde la iniciación del procedimiento contencioso hasta la fecha de la presente investigación (aproximadamente 1 año), resalta la ausencia de la intervención del Ministerio Público, en el sentido de solicitar al TPNA la privación de la patria potestad en los casos correspondientes, según lo establecido en el artículo 352 de la LOPNA.

Finalmente, resalta la escasa intervención judicial dirigida a procurar cambios en la situación familiar de los niños, niñas y adolescentes de la presente muestra, particularmente en los casos en que el restablecimiento de los vínculos familiares podría haber sido aún posible.

A modo de conclusión respecto a la intervención del órgano judicial, señalamos los siguientes puntos:

- El derecho a vivir en una familia idónea exige una intervención judicial más comprometida en estos casos, lo que implica la necesidad de atenderlos con toda urgencia, puesto que son niños, niñas y adolescentes más expuestos a la vulneración de sus derechos.

- Las colocaciones en familia sustituta fueron decididas sin la previa valoración de la opinión de los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección respecto a la idoneidad de esas familias sustitutas, lo que supone una desestimación del principio de valorar el informe técnico de los Equipos Multidisciplinarios como requisito básico en la toma de decisiones en las colocaciones familiares.

- En este mismo orden de ideas, parece necesario romper con los mitos que elevan a las personas interesadas en cuidar a un niño, niña o adolescente en situación de desprotección, como intrínsecamente capaces de responder satisfactoriamente a las necesidades físicas y emocionales que éste presente. No cabe duda que los niños, niñas y adolescentes que han atravesado por experiencias de maltrato, son más vulnerables y más demandantes de afecto y cuidados (incluyendo cuidados especiales). En este sentido, la idoneidad de esa familia sustituta, sea provisional o permanente, viene determinada por su capacidad para brindar, de manera consistente, seguridad y afecto, asegurándose además que la expresión de cariño sea claramente perceptible por el niño, niña o adolescente y a la vez que se respete y acepte el pasado y los orígenes del mismo.

II. ANÁLISIS DE LAS COLOCACIONES FAMILIARES PRECEDIDAS DE “ENTREGAS VOLUNTARIAS” (ARTÍCULO 400, LOPNA)

La muestra de las colocaciones familiares que precedidas del supuesto establecido en el artículo 400 de la LOPNA, corresponde al 42% de la muestra total de la investigación. Se trata pues, de 22 casos de colocaciones en familia sustituta los cuales analizaremos a continuación, partiendo en primer lugar, de las circunstancias de hecho que dieron lugar a la situación de separación de los respectivos NNA de sus padres, en segundo lugar, describiendo las características de las familias sustitutas y de las guardas de hecho. En tercer lugar, tomando en cuenta los criterios de decisión judicial en los casos estudiados.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA SITUACIÓN QUE DIO LUGAR A LA SEPARACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE SU FAMILIA DE ORIGEN NUCLEAR

La situación contemplada en el artículo 400 de la LOPNA supone la “entrega voluntaria” del o de los hijos por parte de uno o ambos progenitores a un tercero elegido para hacerlo responsable de la seguridad, el cuidado, la crianza y educación de éstos. Tomando como base este supuesto, la presente muestra de investigación contiene entonces ciertas variantes que matizan y hasta contradicen el contexto familiar que implica una “entrega voluntaria”.

En efecto, si bien el 54% de los casos estudiados (X=12 grupos familiares) se ajustaron al supuesto de procedencia que contempla la norma establecida en el artículo 400 de la LOPNA, se observa que en un 23% de los casos no existía un acuerdo entre las familias de origen y la familia sustituta para ceder

la guarda del hijo. En su lugar, sucede una separación del niño, niña o adolescente de su familia biológica por parte de algún familiar cercano, ya sea a través del uso de la fuerza pública o del engaño y/o persuasión. En el resto de los casos (23%), la situación de privación tuvo como punto de partida la pérdida del progenitor guardador.

En otras palabras, el proceso de cambio de vivienda y/o de figura inmediata responsable del desarrollo y cuidado de los niños, niñas y adolescentes de la muestra estudiada, se presentó en calidad de: a) “entregas voluntarias” propiamente dichas, b) “separaciones no consensuadas”; y c) “pérdida del progenitor-guardador”. Pasaremos a detallar los factores que determinaron cada una de estas formas.

En el primer caso, el factor determinante parece ser la percepción de los progenitores guardadores de que el ceder la guarda del hijo es lo más beneficioso para éste, por considerarse a la familia sustituta como la más idónea para asumir y cumplir con las responsabilidades de la guarda. Las circunstancias que se asocian a tal factor son, por lo general, la precariedad económica y la ausencia de habitación adecuada para el desarrollo del hijo en la familia de origen nuclear.

Cabe señalar que, en porcentajes casi equivalentes, las entregas voluntarias fueron realizadas por uno de los dos progenitores, con el acuerdo o no del otro. Específicamente, un 50% de las entregas las realizaron las madres con el conocimiento de los padres, en aquellos casos que éstos convivían con sus hijos o mantenían contacto con ellos. Un 42% de las entregas fueron realizadas por el padre, con el conocimiento de la madre.

En cuanto a las “separaciones no consensuadas”, quienes las realizaron (abuelos, tíos y otros familiares), alegaron una situación de maltrato del o de los progenitores hacia el niño, niña o adolescente. En 2 casos, la separación la produjo el propio adolescente. Estas situaciones de maltrato infantil encierran tanto posibles abusos físicos y psicológicos como de negligencia, observándose una proporción similar entre el maltrato por acción y el maltrato por omisión.

Ahora bien, las circunstancias familiares asociadas a dicha situación son diversas y complejas; sin embargo, en la mayoría de estos casos se pueden apreciar las siguientes circunstancias: la enfermedad mental de la madre guardadora y el estilo de vida inadecuado de los progenitores guardadores.

En estos casos, la posible situación de maltrato alegada por algunas de las partes involucradas (miembros de la familia sustituta o adolescentes), se extendía al resto de los hijos que convivían con el padre o madre maltratador(ra), pero en la presente muestra, los Jueces de Protección no intervinieron más allá de lo solicitado.

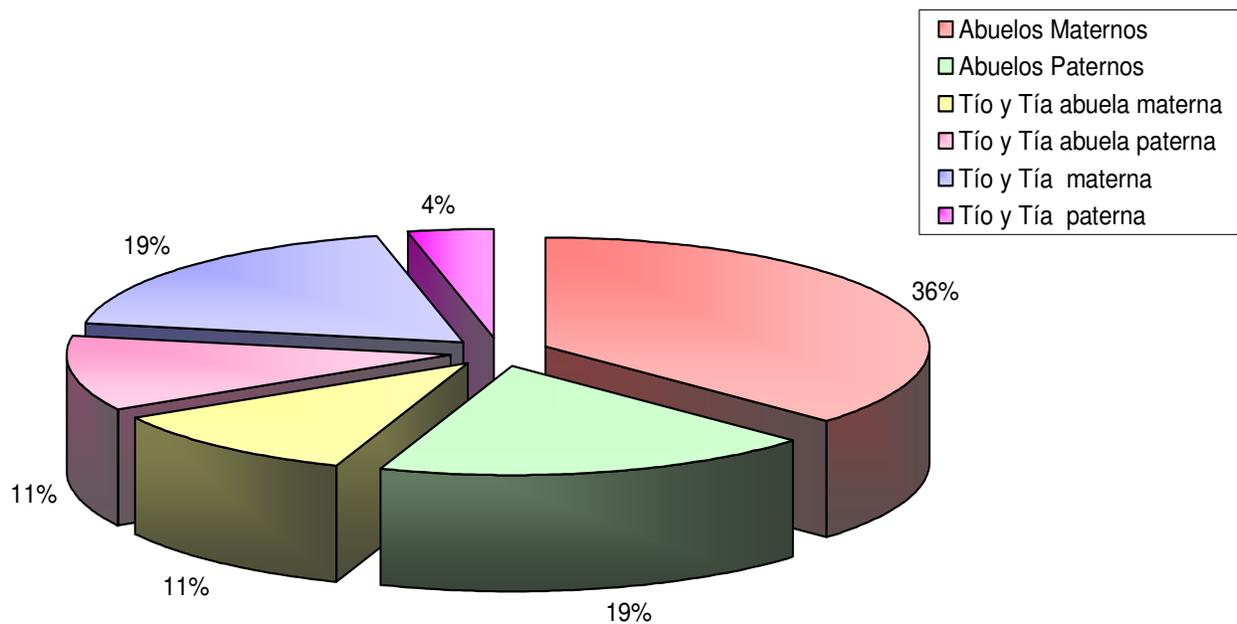
Por último, en los casos de “pérdida del progenitor-guardador”, el factor determinante para la situación de privación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen nuclear, fue el fallecimiento de la madre guardadora al tiempo que el padre estuvo permanentemente ausente. Ante esta situación de desamparo de los NNA, se generó la inmediata respuesta de contención de algún familiar cercano, que en la muestra estudiada fueron las abuelas o las tías maternas.

2.- CARACTERÍSTICAS DE LAS FAMILIAS SUSTITUTAS Y DE LAS GUARDAS DE HECHO

El total de los niños, niñas y adolescentes de la muestra ($X=27$) se encuentra bajo los cuidados y la crianza de algún miembro de la familia extendida (abuelos(as), tías y tíos abuelos y tías y tíos).

El siguiente gráfico muestra el nexo familiar presente entre los niños, niñas y adolescentes y su familia ampliada sustituta:

FAMILIARES RESPONSABLES DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR



Se puede observar que, en el 55% de los casos, la familia ampliada sustituta estaba compuesta por uno o ambos abuelos de los niños, niñas y adolescentes; con mayor porcentaje de los abuelos maternos. Cabe señalar que en 3 casos donde la medida de protección fue solicitada por las tías o tías abuelas, éstas compartían las responsabilidades del cuidado y crianza de los niños, niñas y adolescentes con los(as) abuelos(as), lo que aumenta la proporción de familias sustitutas compuestas por los abuelos a un 67% de los casos estudiados. Igualmente, 2/3 de la muestra de niños, niñas y adolescentes convivía con familiares de la rama materna, mientras que sólo 1/3 con familiares de la rama paterna. En 1 caso existía la convivencia interrumpida de la madre con el hijo en el mismo domicilio de la abuela materna que solicitó la medida de protección a favor de su nieto.

Igualmente, no se apreciaron diferencias en cuanto al nivel educativo de los padres y los familiares guardadores.

Ahora bien, los NNA de la presente muestra, han permanecido bajo la guarda informal del familiar que los recibió o separó de su familia de origen nuclear, durante un tiempo promedio de 4 años. Cuando la situación de privación procede de una “entrega voluntaria”, el tiempo promedio de la guarda de hecho es mayor que cuando ocurre por la pérdida del progenitor-guardador o la separación no consensuada (5 años, 3 años y 8 meses, respectivamente).

Por su parte, la decisión de las familias sustitutas de formalizar las guardas de hecho se debió, en los casos de “entregas voluntarias”, especialmente, a la necesidad de tener la representación legal del niño, niña o adolescente para, por ejemplo, inscribirlo en un centro educativo, trasladarlo, o bien, para la

obtención de los beneficios económicos que ofrece el lugar de trabajo del guardador sustituto; mientras que en los casos de “separaciones no consensuadas”, la decisión en torno a formalizar la guarda de hecho tuvo que ver con el temor del familiar sustituto de que se repitiera la amenaza o violación del derechos a la integridad personal de los NNA por parte del progenitor o progenitores.

El común de las investigaciones en torno a la familia sustituta extendida pone énfasis en los aspectos positivos que tiene este tipo de colocación familiar, cual es, el reducir el impacto negativo que conlleva la privación de un niño, niña o adolescente de su medio familiar de origen nuclear. Entre los aspectos positivos cabe resaltar los siguientes: “... da continuidad a una vida en la que cierta discontinuidad debe introducirse, ayuda a vivir con naturalidad una transición que no es fácil, sin crear un entorno de...desconocidos en que el niño pueda sentirse perdido” (Amorós y Palacios, 2004 p.210).

En la presente muestra, si bien se observó una continuidad en la vida de los niños, niñas y adolescentes “entregados voluntariamente” por sus progenitores, para quienes su familia ampliada siempre representó el papel de responsables de su guarda, también es cierto que se presentó una discontinuidad en las relaciones paterno-filiales. En efecto, tras las “entregas voluntarias” de los hijos, los progenitores guardadores procedieron a renunciar a sus responsabilidades y derechos parentales; no obstante, la colocación familiar supone la coexistencia de responsabilidades por parte de ambas familias (de origen y sustituta ampliada) en torno a uno o varios niños, niñas y adolescentes.

Solamente en 2 casos las progenitoras mostraron esfuerzos por proveer, a mediano plazo, mejores condiciones de vida al hijo(a) y/o por mejorar la calidad y frecuencia de los contactos materno-filiales. En uno de estos casos ocurrió la integración brusca del adolescente a su medio familiar de origen nuclear, sin participarle al respectivo Juez de Protección de la intención de desistir del procedimiento, a objeto de que éste decidiera lo conducente.

Ahora bien, en los casos de “separaciones no consensuadas” la perspectiva de temporalidad presentó otras variables, entre ellas la dinámica de las relaciones entre las familias sustitutas y las familias de origen, y las motivaciones de las primeras para solicitar la colocación familiar. En efecto, en estos casos no se observó la aceptación ni la colaboración frente a la posible medida judicial por parte de alguno de los progenitores; y por su parte, la familia sustituta, en algunos casos dificultó la comunicación y el contacto entre el progenitor y los(as) niños(as), por ejemplo, ante el deseo expresado de adoptarlos e inclusive de mantener oculta la filiación materna; amenazándose el derecho a la identidad biológica de esos niños.

Por último, en los casos de “pérdida de progenitor guardador”, las circunstancias de hecho: el fallecimiento del guardador y la ausencia del progenitor no guardador, ubicaron la colocación familiar como una solución a largo plazo para los niños, niñas y adolescentes, donde la familia sustituta que asumió la responsabilidad de la guarda se perfiló, en general, como la alternativa más segura y disponible.

3.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES:

En 8 de los 22 casos (36%) estudiados, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente decretó la medida de colocación familiar en la familia sustituta que ratificó su consentimiento respecto a asumir la guarda de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, partiendo del análisis de las motivaciones de los Jueces de Protección para declarar o no esta medida, se encontraron los siguientes criterios de orientación para los pronunciamientos judiciales:

El criterio fundamental fue la presencia de una situación de privación del niño, niña o adolescente de su medio familiar de origen, para el momento de la solicitud de la medida de protección. De hecho, en el caso en que el TPNA tuvo conocimiento de la convivencia actual del niño con su progenitora, sumado a la valoración de idoneidad de la misma para ejercer las funciones parentales, según lo expuesto en el informe técnico realizado, se dejó sin efecto la colocación familiar; sin embargo, los mismos resultados de las experticias apuntaron hacia la necesidad de fortalecer los vínculos familiares estimulando la actitud responsable y continua de la madre.

Otro criterio apreciado en la investigación, lo conformó el consentimiento expresado por los involucrados frente al Juez de la causa. En este sentido, los pronunciamientos a favor de la medida de colocación familiar se dieron después de las declaraciones, por una parte, de los padres biológicos (de ambos si están vivos) quienes consintieron en la medida, y por la otra, del familiar que solicitó la colocación familiar en las que ratificó dicha solicitud, por último, la opinión afirmativa del niño, niña o adolescente en cuestión.

En cuanto a la valoración de la prueba de experticia ordenada por los Jueces de Protección (en calidad de informes técnicos), se pudo observar en 2 casos que las decisiones judiciales se basaron principalmente en los resultados de las investigaciones sociales del grupo familiar realizadas por los trabajadores sociales, tal y como lo demuestra la motivación de las sentencias: dejar sin efecto una colocación familiar decretada, fijar un régimen de visitas sin pernoctas, pedir la aclaratoria de un desistimiento.

Cabe señalar que en todos los casos en que se decretó la medida de colocación en las familias extendidas de los respectivos NNA, el TPNA ordenó al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente competente, la inscripción del familiar responsable de la colocación familiar en el programa de Colocación Familiar en base a lo establecido en la LOPNA; sin embargo, no se previó, dentro del plan de intervención judicial, las medidas necesarias para contribuir en el proceso de reunificación familiar o de adopción de los niños, niñas y adolescentes, sin olvidar que la colaboración, compromiso y aceptación de la situación por parte de ambas familias es necesaria y hasta indispensable para encaminar y articular los esfuerzos de éstas con el Sistema de Protección, en procura de una solución permanente de vida familiar para los NNA.

III. REACCIÓN DE LOS PADRES DURANTE EL TRÁNSITO DE SUS HIJOS POR LA COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN.

En la presente muestra de investigación se encontró una variedad de reacciones de los padres frente a la situación de separación del o los hijos; sin embargo, en el común de los casos se pudo observar la escasa participación de los mismos en la toma de decisiones, tanto administrativas como judiciales. Ello, en parte, podría ser el resultado de una intervención protectora con escasa visión integradora, en la que los padres tampoco reciben el apoyo formal necesario para superar las vicisitudes y dificultades por las que atraviesan, ni se fomenta el mantenimiento de los contactos y visitas a los hijos o bien, ni se les impone límites necesarios para preservar la integridad de los hijos, según las características de cada caso en particular.

A continuación se describen las reacciones de los padres guardadores, siguiendo para ello la división de la muestra planteada a lo largo de la presente investigación:

1.- REACCIÓN DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA COLOCACIÓN FAMILIAR O EN ENTIDAD DE ATENCIÓN PRECEDIDA DEL ABRIGO

En esta muestra, se observó una diversidad de actitudes de los padres frente a la situación de separación familiar, la cual categorizamos seguidamente:

- Padres guardadores que manifestaron sentirse capaces de ocuparse concretamente del cuidado de sus hijos, luego de superada la situación de

pobreza (desempleo, falta de vivienda y alimento ciertos, falta de apoyo de terceros o familiares, etc).

- Padres guardadores que mostraron preocupación por el o los hijos en cuanto a su pasado (situación de partida), su presente (institucionalización) y su futuro (deseo de pronta reunificación familiar e interés por obtener autorización judicial para visitar al hijo o hija).

- Padres guardadores que mostraron indiferencia ante las necesidades de los hijos (falta de interés por el presente y futuro de los hijos).

- Padres guardadores que no establecieron contacto alguno con los hijos o los contactos disminuyeron notablemente a lo largo del tiempo.

- Padres guardadores que manifestaron su renuncia explícita a criar y cuidar de los hijos (por ejemplo, dieron su consentimiento para la adopción del hijo).

Estas categorías de reacciones no son estáticas ni excluyentes una de otras. En efecto, se observó el paso de una categoría de reacción a otra; sin embargo, la mayoría de las reacciones parentales oscilaron entre la ausencia progresiva o inexistencia de contactos y la preocupación por los hijos.

Ahora bien, en la presente investigación se observó una posible asociación entre el tipo y severidad del maltrato intrafamiliar (abandono en Centros de Maternidad de niños y niñas recién nacidos que requirieron ser hospitalizados y presentan secuelas por la falta de cuidados prenatales), la ausencia de los progenitores (inexistencia de visitas y contactos posteriores a

la separación) y la apertura del procedimiento de adopción por parte de la instancia judicial.

2.- REACCIÓN DE LOS PADRES DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA COLOCACIÓN FAMILIAR PRECEDIDA DE LA “ENTREGA VOLUNTARIA”

En esta muestra, se observa cierta homogeneidad en las actitudes de los padres frente a la situación de separación familiar, la cual categorizamos seguidamente:

- Desvinculación afectiva y material. Los progenitores guardadores procedieron a renunciar a sus responsabilidades parentales, delegando completamente la responsabilidad de la crianza y educación de sus hijos en sus familiares.

Esta tendencia a desvincularse de los hijos, coincide con los resultados de las investigaciones que comparan los acogimientos en familia ajena y los acogimientos en familia extendida. En estas investigaciones se advierte una asociación entre acogimiento en familia extendida y la menor probabilidad de reintegro familiar. Ello podría explicarse, según Amorós y Palacios (2004), porque los padres confían en que los hijos estarán bien cuidados y tratados en manos de sus familiares.

4. CONCLUSIONES GENERALES

1.- Las “soluciones” que implican la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes, parecen conducir a una situación jurídica de incertidumbre para ellos. Por una parte, por la prolongación indebida de las medidas de abrigo y, por la otra, por la dilación de las actuaciones judiciales en las CF, ante el gran cúmulo de casos no jerarquizados, conforme a la prioridad en la atención de los niños, niñas y adolescentes privados temporalmente de la convivencia con sus padres, madres, representantes o responsables.

2.- La ausencia de los programas de abrigo y de colocación en familia sustituta se reflejó en nuestra muestra, en la institucionalización como primera opción de vida para estos niños, niñas y adolescentes; también se reflejó en la ratificación de la institucionalización por parte de la instancia judicial. Ello no sólo implica un retroceso al esquema tutelar de la institucionalización, sino que también implica que, para esos niños, niñas y adolescentes, se cierra la alternativa de vivir en una familia sustituta de manera temporal mientras se prepara su reintegración familiar o su adopción.

3.- Igualmente, la ausencia de estos programas de colocación en familia sustituta (selección, capacitación y seguimiento) coloca a los niños, niñas y adolescentes en una situación de inseguridad al no tratarse de familias seleccionadas, capacitadas y en seguimiento por los órganos competentes. En este sentido, puede ser tan dañino para la estabilidad emocional de los niños, niñas y adolescentes de la presente muestra, el encontrarse indefinidamente en una entidad de atención, así como el convivir con una familia sustituta inadecuada.

4.- En el común de los resultados de la muestra se observó una tendencia por parte de los integrantes del sistema de protección, a no integrar a los progenitores en la búsqueda de alternativas y soluciones. Una visión integradora del grupo familiar, a través de la instrumentación coordinada de estrategias y programas de protección que ataquen realmente el problema que originó la intervención, es indispensable para superar la situación de desprotección que afecta al niño, niña o adolescente y su familia.

5.- Al comparar la situación familiar de los niños, niñas y adolescentes colocados en entidad de atención y los niños, niñas y adolescentes colocados en familia sustituta bajo el supuesto de “entrega voluntaria”, encontramos lo siguiente:

- En los casos de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, cuando las denuncias fueron por situación de pobreza, se encontró que las familias de origen no contaron ni con los recursos económicos necesarios ni con una red familiar de apoyo, es decir, con miembros de la familia extensa accesibles o disponibles para recibir a él o los niños, niñas y adolescentes en esta situación de desprotección, a diferencia de los casos de los niños, niñas y adolescentes entregados voluntariamente por sus padres a familiares.

- En los casos de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, la situación de desprotección que con mayor frecuencia dio lugar a la intervención de los órganos competentes fue la de maltrato infantil; mientras que la situación de desprotección asociada a los casos de colocación en familia por el supuesto de “entregas voluntarias”, fue la precariedad de los recursos económicos de la familia de origen nuclear.

- A diferencia de las familias nucleares de los niños, niñas y adolescentes entregados voluntariamente a un tercero, en las familias de los niños, niñas y adolescentes en entidad de atención se encontraron algunos casos de institucionalización de otros hermanos, de forma previa o posterior a la intervención de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente.

- En cuanto a las visitas y contactos paterno-filiales de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados se observaron resultados heterogéneos, es decir, varían según las circunstancias concretas de cada niño, niña o adolescente; mientras que en la muestra de las entregas voluntarias de niños, niñas y adolescentes, los resultados fueron homogéneos. En efecto, luego de la entrega del hijo(a) a un familiar, ocurrió una discontinuidad en los contactos paterno-filiales, en el sentido de que en la mayoría de las veces los padres se ausentaron o se desentendieron completamente de su(s) hijos, delegando totalmente sus responsabilidades parentales, por lo que las familias sustitutas terminaron sustituyendo y no complementando a la familia de origen en su rol protagónico.

5. RECOMENDACIONES

1.- Definir políticas de protección especial con enfoque en la prevención de la situación de privación temporal de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar de origen nuclear, en función del diagnóstico participativo de los factores de riesgo asociados a la familia.

2.- Promover el diseño y ejecución de programas de abrigo y de colocación en familia sustituta, con la flexibilidad necesaria para que puedan cubrir la diversidad e individualidad de las necesidades de cada niño, niña y adolescente en situación de privación temporal de su medio familiar de origen nuclear.

3.- Dirigir y fortalecer las acciones que contribuyan a preservar y garantizar el vínculo familiar de los niños, niñas y adolescentes separados temporalmente de sus padres, representantes o responsables, partiendo de la inclusión de las familias en el plan de intervención (enfoque integrador), según proceda.

4.- Promover el mejoramiento de los recursos tanto técnicos como materiales (estrategias y programas de protección idóneos) por parte de las entidades de atención, a los fines de preservar los vínculos familiares y aminorar el impacto de la institucionalización.

5.- Articular y fortalecer los mecanismos de seguimiento de las decisiones judiciales a favor de los niños, niñas y adolescentes privados temporalmente de su familia de origen nuclear.

6. LIMITACIONES

1.- Por las dificultades en el proceso de recolección de la información documental, sólo se accesó a los expedientes judiciales de colocación familiar y en entidad de atención de 2 Salas de Juicio, por lo cual se sugiere que, para investigaciones posteriores, se amplíe la muestra a fines de poder generalizar resultados.

2.- Igualmente se sugiere, para posteriores investigaciones, tomar una muestra de casos de colocación familiar y en entidad de atención que abarque todos los supuestos de procedencia que establece la LOPNA en relación a esta medida de protección.

3.- La metodología empleada para ordenar, clasificar y analizar la información fue adaptada al marco legal que regula la materia del presente estudio. Dicha metodología resulta ajena al ámbito psicológico lo que representó para la investigadora una dificultad adicional.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amorós, P., y Palacios, J. (2004). *Acogimiento Familiar*. Madrid: Alianza Editorial.
- Barrios, H. La Colocación Familiar: Principios y Requisitos de Procedencia. (2002). *III Jornadas sobre la LOPNA*. Caracas: UCAB.
- Barrios, H. Colocación Familiar o en Entidad de Atención en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (2001). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas: UCAB.
- Buaiz, Y. Importancia social de las medidas de protección a niños y adolescentes. (2004). *V Jornadas sobre la LOPNA*. Caracas: UCAB.
- Buaiz, Y. Introducción a la Doctrina para la Protección Integral del Niño y del Adolescente. (2001). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas: UCAB.
- CECODAP (2005). *Visiones sobre el Castigo Físico y Psicológico*. Caracas: Save the Children de Suecia.
- CECODAP (1999). *Los Niños y Adolescentes privados de su medio familiar y la Nueva Doctrina para la Protección Integral*. Caracas.
- Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2004). *Una Política Global para la Infancia y la familia. La elaboración de un proyecto de vida permanente: conocer la realidad del niño en relación con su familia de origen*. Ginebra: SSI/CIR
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 34.541, Agosto 29 de 1990.
- Cornieles, C. Comentarios a la medida de abrigo. (2002). *III Jornadas sobre la LOPNA*. Caracas: UCAB
- Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial

- (2003). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37815. Noviembre 05 de 2003.
- Domínguez, M. La Tutela del Estado y la Reforma a la Ley Tutelas de Menores. (1999). *De los Menores a los Niños. Una larga trayectoria*. Caracas: UCV.
- Fernández, J. (2005). *Análisis del Status Socio-legal con énfasis en el Derecho a la Familia de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Entidades de Atención del Distrito Metropolitano de Caracas*. Caracas: Proadopción, Asociaci
- Fernández, M., González, A., Goicoechea, M., De la Morena, L., Quintana, I., Linero, M., Fuentes, M., y Barajas, C. (2001). Preparación y Asesoramiento a los niños y niñas en los Acogimientos Preadoptivos. *Intervención Psicosocial*, 10, 105-115.
- García, E. Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. (1993). *Derechos del Niño Políticas para la Infancia. Tomo I. Venezuela*: UNICEF
- Gómez-Restrepo, C., Hernández, G., Rojas, A., Santacruz, H., y Uribe, M. (2002). *Fundamentos de Psiquiatría Clínica: Niños, Adolescentes y Adultos*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano.
- Grosman, C. El Interés Superior del Niño. (1998). *Los Derechos del Niño en la Familia: Discurso y realidad*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Grosman, C., y Mesterman, S. (1998). *Maltrato al Menor: El lado oculto de la escena familiar* (2da. ed.). Buenos Aires: Editorial universidad.
- Grosman, C., y Martínez, I. (1992). *Familias Ensambladas*. Buenos Aires: Universidad.
- Güendel, L. (2000). *La Política Pública y la Ciudadanía desde el enfoque de los derechos humanos: La búsqueda de una nueva utopía*. Disponible: [www.cep.cl/UNRISD/References/ Ref_Costa_Rica/L-690_politica.pdf](http://www.cep.cl/UNRISD/References/Ref_Costa_Rica/L-690_politica.pdf)
- Herce, C., Achúcarro, C., Gorostiaga, A., Torres, B., y Balluerka, N. (2003). La integración del menor en la familia de acogida: factores facilitadores. *Intervención Psicosocial*, 12, 163-177.

- Horno, P. (2005). *Amor, poder y violencia: Un análisis comparativo de los patrones de castigo físico y psicológico*. España: Save the Children.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.266 (Extraordinaria), Octubre de 1998.
- Ley Tutelar de Menores. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.710 (Extraordinario), Diciembre de 1980.
- López, F., López, B., Fuertes, J., Sánchez, J., y Merino, J. (1995). *Necesidades de la infancia y protección infantil: actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- Molina, Anita. Los diversos tipos de maltrato infantil: físico, psicológico, sexual y síndrome de maunchausen por poder. La falsa Denuncia. (2006). *Curso sobre la Atención al Maltrato Infantil*. Caracas: FUNAL
- Morais, M. El Sistema de Protección previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Especial referencia a los órganos administrativos. (2001). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas: UCAB.
- Morales, G. (2002). *Instituciones Familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas: Vadell
- Mizrahi, M. (2001). *Familia, Matrimonio y Divorcio*. Buenos Aires: Astrea.
- Manual para la Elaboración del trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista. UCAB.
- Papalia, D., Olds, S y Feldman, R. (2003). *Psicología del Desarrollo* (8va. ed.). Colombia: Mc.Graw Hill.
- Rauch, P., Jellinek, M., y Herzog, D. Consulta Infantil. (1998). *Manual de Psiquiatría en Hospitales Generales*. Madrid: Harcourt Brace de España, S.A.
- Requena, H. (2004). *Visión Judicial de la Colocación Familiar como necesidad para el Sistema de Protección*. (2005). Manuscrito inédito.
- Robles, C. (2004). *La intervención pericial en Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio.

Vallenilla, F. (2003).n *Metodología*. Caracas: UCAB.